MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS. Coveñas, a los catorce (14) días de octubre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 037

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N° 19012014006, adelantada por el siniestro marítimo por contaminación marina.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Capitán y armador de la nave ENERGY CHALLENGER, Ecopetrol S.A. (Terminal portuario), Gregorio Guarnizo, Piloto Práctico (SERMARES S.A.S.), ISACOL agente marítimo de la nave ENERGY CHALLENGER, Capitán y armador del remolcador DOÑA CLARY (SERVIPORT), Asociación Mangleros del Golfo, Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero (ADECONES), Asociación de Artesanos Trabajadores con Madera de Coveñas (ASOATRAMACOV), Asociación de Mujeres al Cuidado del Medio Ambiente (ASOMUAMBI), Club Náutico Los Corales, Milton Buelvas Pérez y Otros, Sara Rebeca Arrazola Ackerman, Marina Esther Urueta Pérez, Olga Cecilia Franco Giraldo, Octavio Orozco Manrique, Gabriela Martínez Giraldo, Claudia Ines Restrepo Toljs, Ivana Tous Acosta, Claudia Patricia Díaz Ramírez, Estibenson Berrio Barragan y otros.

AUTO: Del 14 de octubre 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de pruebas, la solicitud de adición y corrección de la sentencia del 15 de septiembre de 2026, los recursos de reposición interpuestos contra dicha providencia y la concesión de los recursos de apelación.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 15 de octubre de dos mil veintiséis (2026), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ
Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 15 de octubre de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ
Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación en https://sistemasvirtuales.dimar.mil.co/SeguridadDocumental
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Coveñas, 14 de octubre de 2026

Asunto: Auto que resuelve sobre la solicitud de pruebas, la solicitud de adición y corrección de la sentencia del 15 de septiembre de 2026, los recursos de reposición interpuestos contra dicha providencia y la concesión de los recursos de apelación.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012014006.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014006, procede a resolver la solicitud de pruebas, la solicitud de adición y corrección, así como el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, presentados por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, en su condición de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, contra la sentencia de primera instancia.

Así mismo, procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuesto por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del grupo encabezado por el señor Estibenson Berrío Barragán y de otros interesados, contra la sentencia de primera instancia.

De igual manera, se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, de bandera de la Isla de Man, contra la mencionada providencia. Igualmente, si a ello hubiere lugar, se decidirá acerca de la concesión de los recursos de apelación presentados en subsidio por los apoderados antes mencionados contra la misma sentencia.

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2026 se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se resolvió de fondo la investigación jurisdiccional N° 19012014006. Dicha providencia fue notificada personalmente por medios electrónicos el 16 de septiembre de 2026 a las partes y a sus respectivos apoderados.

El 21 de septiembre de 2026, el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del grupo encabezado por el señor Estibenson Berrío Barragán y de otros interesados, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra la sentencia de

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá verificarse mediante el código de barras. Verificación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Siamai/ServiciosDigitales/VerificarDocumento
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2026.

El 23 de septiembre de 2026, el doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, en su condición de apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, de bandera de la Isla de Man, interpuso directamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2026.

El 24 de septiembre de 2026, la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, en su condición de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, presentó solicitud de pruebas; asimismo, solicitó la adición y corrección e interpuso recurso de reposición contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2026 y, en subsidio, recurso de apelación contra dicha providencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL GRUPO ENCABEZADO POR EL SEÑOR ESTIBENSON BERRÍO BARRAGÁN Y DE OTROS INTERESADOS

Los argumentos que sustentan el recurso de reposición contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2026, que expone el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del grupo encabezado por el señor Estibenson Berrío Barragán y de otros interesados, se resumen de la siguiente manera:

> *"(…) Debo ser preciso para manifestar que existe en la Sentencia que nos convoca, una figura jurídica-legal que usaron en este proceso, tanto el Doctor* ***HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA****, "...apoderado del armador, capitanes y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER,.." como el* ***JUEZ DE CONOCIMIETO DE ESTA CAUSA****, quienes sentaron un precedente para dar al traste con las* ***PRETENSIONES DEL CONGLOMERADO DE DEMANDANTES*** *utilizando para ello la siguiente figura:*
>
> *1. El Doctor* ***HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA*** *en su ítem "****V. LA OBJECION POR ERROR GRAVE DEL INFORME PERICIAL SE ENCUENTRA ACREDITADA MEDIANTE EL DICTAMEN ECONOMICO-FIANCIERO DE CONTRADICCION TECNICA****" Folio 25 de la Sentencia*
>
> *2. Su Despacho en el Folio 76 de la Sentencia de instancia: "****7. ESTUDIO Y DECISIÓN DE LAS OBJECIONES POR ERROR GRAVE FORMULADAS CONTRA EL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL SEÑOR RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHEM EN CALIDAD DE PERITO AVALUADOR.****"*
>
> *Se tiene que* ***LA OBJECION POR ERROR GRAVE DEL INFORME PERICIAL****, fue una figura procesal que hizo parte del* ***CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL****, más concretamente en el* ***ARTICULO 238****, norma que fue derogada por el* ***ARTICULO 626 LITERAL C DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO****, así:*
>
> ***"c) A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en los terminos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante loas Decreto 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman;.. ."*** *Negrilla fuera del texto original.*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo. Si no cuenta con él, ingrese a https://samai.consejodeestado.gov.co/Tramites.aspx
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

*En consecuencia el Doctor **HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA**, Apoderado del Armador, los Capitanes y la Tripulación de la **MOTONAVE ENERGY CHALLENGER**, y el Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTINEZ**, Juez de Conocimiento por obra y gracia del Artículo 116 de la Constitución Política de Nuestro País, me corresponde agotar con base en los **ARTÍCULOS 1°, 2º, 4º, 6º, 13º, 22°, 29°, 31°, 83°, 228º Y 229º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLITICA, Y LA SENTENCIA CIVIL 2154 DE 2025 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ DE NUESTRA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en aras de poder **REIVINDICAR LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO Y A TODOS LOS DEMANDANTES** conforme las siguientes consideraciones:*

*Sea la verdad que **LA OBJECION POR ERROR GRAVE DEL INFORME PERICIAL** usada por el Doctor **HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA**, Apoderado del Armados, los Capitanes y la Tripulación de la **MOTONAVE ENERGY CHALLENGER**, y el Juez de Conocimiento, **CAPITÁN DE FRAGATA FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTINEZ**, no tienen vida judicial desde el 12 de julio de 2012, fecha en la cual entro en vigencia el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** y con él los **ARTICULOS 226 AL 235 DESTINADO A LA PRUEBA PERICIAL**, siendo el **ARTICULO 228** la norma que transcribo para un mejor entendimiento:*

Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudara las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogara al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

Si el proceso fuera de única instancia, se fijara por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mentar absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Verificación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Tramites.aspx
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, termino dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

En la Sentencia que nos ocupa, el Juez de Conocimiento utilizo, en varias ocasiones, la ***SENTENCIA CIVIL 2154 DE 2025 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVARES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****, para soportar y sustentar la* ***OBJECION POR ERROR GRAVE DEL INFORME PERICIAL****, figura que salió de la vida judicial desde el 12 de julio de 2012 con la entrada del nuevo* ***CODIGO GENERAL DEL PROCESO****, siendo esa* ***OBJECION POR ERROR GRAVE DEL INFORME PERICIAL*** *una figura que totalmente Improcedente como quiera salió del universo legal desde la fecha antes indicada.*

Conforme la normativa del ***CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE DEBE RECHAZAR DE PLANO LA OBJECIÓN POR ERROR GRAVE POR SER IMPROCEDENTE DESDE EL 12 DE JULIO DE 2012, RAZON POR LA CUAL SE DEBE ALIMINAR DEL UNIVERSO JURÍDICO-LEGAL LAS SIGUIENTES CONSIDERACIOENS QUE APARECEN EN LA SENTENCIA OBJETO DEL RESCURO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO LA APELACION***

"En consecuencia, este Despacho carece de un elemento técnico indispensable para establecer y liquidar los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, circunstancia que imposibilita realizar una cuantificación objetiva, verificable y técnicamente sustentada de los perjuicios alegados dentro de la presente actuación por los reclamantes que promovieron la práctica de dicho medio probatorio.

Observa este Despacho que, si bien en el expediente obran declaraciones juramentadas y diversos documentos aportados por los reclamantes, tales elementos probatorios no resultan suficientes para acreditar de manera cierta, objetiva y técnicamente sustentada la existencia y cuantía de los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, las declaraciones rendidas dentro de la actuación constituyen elementos de convicción respecto de los hechos percibidos o conocidos por los declarantes; sin embargo, por sí solas no permiten determinar de manera precisa la magnitud de les perjuicios alegados ni establecer los criterios técnicos necesarios para su cuantificación. Del mismo modo, los documentos allegados al expediente carecen de la información suficiente que permita verificar, con el grado de certeza requerirlo, la entidad del daño, su valor económico y su relación directa con el siniestro marítimo objetar de investigación.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados mediante prueba idónea los elementos necesarios para determinar la existencia, alcance y cuantía de los daños cuya reparación se solicita, este Despacho concluye que el material probatorio ahogado resulta insuficiente para sustentar una condena indemnizatoria y para efectuar una liquidación seria, objetiva y debidamente fundada de los perjuicios reclamados dentro de la presente investigación.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

*En este momento procesal debo entonces manifestar que las consideraciones que el Despacho del Juez de Conocimiento hizo bajo el "**AMPARO LEGAL DE LA OBJECION POR ERROR GRAVE DEL INFORME PERICIAL**" deben ser eliminadas del universo jurídico-legal, como quiera que le está **IRROGANDO UN GRAVE PERJUICIO A LOS DEMANDANTES AL VERSEN CON UNA CONDENA POR EL SINIESTRO MARITIMO DE LA MOTONAVE ENERGY CHALLENGER Y UNA DERROTA COMO QUIERA QUE NI UN CENTAVO VAN A RECIBIR POR QUE NO TIENEN PRUEBAS PARA ACREDITAR EL DERECHO INDEMNIZATORIO POR FALTA DE LAS PRUEBAS PARA MATERIALIZAR ESE DERECHO TAL Y COMO ASI NO SENTÓ EL JUEZ DE CONOCIMIENTO*.

*Es de resaltar que el Juez de Conocimiento invoco la **SENTENCIA CIVIL 2154 DE 2025 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVARES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para materializar la negación de la Indemnización a todos y cada uno de la Demandantes, pero no tuvo en cuenta que dicha Sentencia le "ordena" a los Jueces de la República lo siguiente:*

"CUANDO EL JUEZ IDENTIFICA DEFICIENCIAS EN UN DICTAMEN PERICIAL, DEBE ADOPTAR DECISIONES PROCESALES ESPECIFICAS, CUYA NATURALEZA Y ALCANCE DEPENDEN DE LA GRAVEDAD DEL VICIO Y DE LA POSIBILIDAD DE SUBSANARLO OPORTUNAMENTE."

Y siguiendo con la misma Sentencia, aporto lo siguiente:

"CUANDO EL DICTAMEN PRESENTA DEFICIENCIAS QUE IMPOSIBILITAN EXTRAER CONOCIMIENTO CONFIABLE, FALTA DE IDONEIDAD ESPECIFICA DEL PERITO, EMPLEO DE UN MÉTODO INVÁLIDO O DESACREDITADO, AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN, INCOHERENCIA LÓGICA RADICAL, EL JUEZ NO DEBE ASIGNARLE VALOR PROBATORIO."

*Con base en la **SENTENCIA CIVIL 2154 DE 2025 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVARES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, deberá desterrarse de este proceso el peritaje que aporto el **HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA**, Apoderado del Armador, los Capitanes y la Tripulación de la **MOTONAVE ENERGY CHALLENGER**, el cual fue tenido por el **JUEZ DE CONOCIMIENTO**, para negar el derecho de indemnización para todos y cada uno de los Demandantes.*

*De otro lado el Juez de Conocimiento en el Numerales "**8. AVALÚO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL SINIESTRO MARÍTIMO" y "8.1 Insuficiencia probatoria para acreditar los daños y perjuicios derivados del siniestro marítimo**.", esto manifestó para cada numeral lo siguiente:*

"En consecuencia, este Despacho carece de un elemento técnico indispensable para establecer y liquidar los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, circunstancia que imposibilita realizar una cuantificación objetiva, verificable y técnicamente sustentada de los perjuicios alegados dentro de la presente actuación por los reclamantes que promovieron la práctica de dicho medio probatorio".

"En consecuencia, al no encontrarse acreditados mediante prueba idónea los elementos necesarios para determinar la existencia, alcance y cuantía de los daños cuya reparación se solicita, este Despacho concluye que el material probatorio allegado resulta insuficiente para sustentar una condena indemnizatoria y para

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

efectuar una liquidación seria, objetiva y debidamente fundada de los perjuicios reclamados dentro de la presente investigación".

Pero el Juez de Conocimiento tomo el camino contrario al que nos enseñó la ***SENTENCIA CIVIL 2154 DE 2025 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVARES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****, como quiera que este precedente judicial era obligatorio acatarla ha debido el Juez de Conocimiento "..."****CUANDO EL JUEZ IDENTIFICA DEFICIENCIAS EN UN DICTAMEN PERICIAL, DEBE ADOPTAR DECISIONES PROCESALES ESPECÍFICAS, CUYA NATURALEZA Y ALCANCE DEPENDEN DE LA GRAVEDAD DEL VICIO Y DE LA POSIBILIDAD DE SUBSANARLO OPORTUNAMENTE." y "CUANDO EL DICTAMEN PRESENTA DEFICIENCIAS QUE IMPOSIBILITAN EXTRAER CONOCIMIENTO CONFIABLE, FALTA DE IDONEIDAD ESPECÍFICA DEL PERITO, EMPLEO DE UN MÉTODO INVÁLIDO O DESACREDITADO, AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN, INCOHERENCIA LÓGICA RADICAL, EL JUEZ NO DEBE ASIGNARLE VALOR PROBATORIO****."*

Si el Juez de Conocimiento habría sido consecuente con su labor como Juez de la Republica hubiera despreciado el peritaje presentado por el Doctor ***HERNAN RICARDO ROJAS PEÑA****, Apoderado del Armador, los Capitanes y la Tripulación de la* ***MOTONAVE ENERGY CHALLENGER*** *y si hubiera acatado la acatado la* ***SENTENCIA CIVIL 2154 DE 2025 M.P. MARTHA PATRICIA***

GUZMAN AŁVARES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA *hubiera destapado las pruebas que cada uno de los Demandantes de este Profesional del Derecho y hubiera adosado al* ***NUMERAL 1. DE LA SENTENCIA EL NUMERAL 2 DE LA SENTENCIA*** *fijando la liquidación de los daños y perjuicios reclamados por cada uno de los grupos de demandante y de los demandantes individuales conforme las siguientes pruebas:*

GRUPO ENCABEZADO POR EL SEÑOR BRYAN FERNANDO OZUNA SALAZAR Y OTROS

1. PRETENSIONES HECHAS BAJO EL SALARIO MINIMO LEGALES MESUALES VIGENTES QUE NO REQUIERE PRUEBA ADICIONAL PARA SU EXISTENCIA LEGAL
2. JURAMENTO ESTIMATORIO
3. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEIÑAS EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014
4. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO OE COVEÑAS
5. DERECHO DE INSISTENCIA PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
6. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.
7. DERECHO DE PETICION PRESENTADO A ECOPETROL EN SEPTEMBRE DEL 1° DE 2014.
8. C.D. QUE CONTIENE SETENTA Y CUATRO (74) IMÁGENES DE PARTE DE LA ZONA AFECTADA POR EL DERRAME
9. PODERES CON QUE ACTUO

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso. Identificador: IfuS qNhF wIZO po5Y WPUF vVuH /+I=

GRUPO ENCABEZADO POR EL SEÑOR ESTIBENSON BERRIO BARRAGAN Y OTROS

1. JURAMENTO ESTIMATORIO
2. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014
3. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS
4. DERECHO DE INSISTENCIA PRESETNADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
5. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.
6. DERECHO DE PETICION PRESENTADO A ECOPETROL EN SEPTEMBRE DEL 1º DE 2014.
7. INSPECCION JUDICIAL AL SECTOR COMERCIAL DE LA CALLE 16 ENTRE CARRERAS PRIMERA Y CARRERA SEGUNDA DE SANTIAGO DE TOLU
8. SOLICITO DE DICTAMAN PERICIAL PARA DETEMINAR LOS INGRESOS
9. PODERES CON QUE ACTUO

GRUPO ENCABEZADO POR MILTON BUELVAS PEREZ Y OTROS

1. JURAMENTO ESTIMATORIO
2. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS EL 1º OE SEPTIEMBRE DE 2014
3. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEŃAS
4. DERECHO DE INSISTENCIA PRESETNADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
5. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.
6. DERECHO DE PETICION PRESENTADO A ECOPETROL EN SEPTEMBRE DEL 1e DE 2014.
7. INSPECCION JUDICIAL AL SECTOR COMERCIAL DE LA CALLE 16 ENTRE CARRERASS PIMERA Y CARRERA SEGUNDA DE SANTIAGO DE TOLU
8. SOLICITO DE DICTAMAN PERICIAL PARA DETEMINAR LOS INGRESOS
9. PODERES CON QUE ACTUO

CLAUDIA PATRICIA DIAZ RAMIREZ

1. JURAMENTO ESTIMATORIO
2. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS EL 1e DE SEPTIEMBRE DE 2014
3. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEŃAS
4. DERECHO DE INSISTENCIA PRESETNADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
5. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.
6. CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
7. INSPECCION JUDICIAL AL SECTOR COMERCIAL DE LA AVENIDA PRIMERA ENTRE CALLES 21 Y 22 DE SANTIAGO DE TOLU
8. SOLICITO DE DICTAMAN PERICIAL PARA DETEMINAR LOS INGRESOS

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR con un dispositivo móvil o ingresando a www.ramajudicial.gov.co/SIERJU/ingresoCiudadano.aspx
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

9. PRUEBA TRALSADADA DE DERECHO DE PETICIÓN DE ECOPETROL
10. PODER CON QUE ACTUO

IVANA TOUS ACOSTA

1. JURAMENTO ESTIMATORIO
2. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014
3. RESPUESTA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO
4. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS
DERECHO DE INSISTENCIA PRESETNADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
5. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.
6. CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
7. INSPECCION JUDICIAL AL SECTOR COMERCIAL DE LA AVENIDA PRIMERA ENTRE CALLES 21 Y 22 DE SANTIAGO DE TOLU
8. SOLICITO DE DICTAMAN PERICIAL PARA DETEMINAR LOS INGRESOS
9. PRUEBA TRALSADADA DE DERECHO DE PETICIÓN DE ECOPETROL
10. PODER CON QUE ACTUO

CLAUDIA INES RESTREPO TOUS

1. JURAMENTO ESTIMATORIO
2. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEŃAS EL 1" DE SEPTIEMBRE DE 2014
3. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS
4. DERECHO DE INSISTENCIA PRESETNADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
5. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.
6. CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
7. INSPECCION JUDICIAL AL SECTOR COMERCIAL DE LA AVENIDA PRIMERA ENTRE CALLES 21 Y 22 DE SANTIAGO DE TOLU
8. SOLICITO DE DICTAMAN PERICIAL PARA DETEMINAR LOS INGRESOS
9. PRUEBA TRALSADADA DE DERECHO DE PETICIÓN DE ECOPETROL
10. PODER CON QUE ACTUO

OLGA CECILIA FRANCO GIRALDO

1. JURAMENTO ESTIMATORIO
2. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS EL 1e OE SEPTIEMBRE DE 2014
3. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS
4. DERECHO DE INSISTENCIA PRESETNADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
5. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sedeelectronica.rama.gov.co/SedeElectronica/ Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

6. CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
7. INSPECCION JUDICIAL SECTOR COMERCIAL DE GUACAMAYA-TOLU, CENTRO VACIONAL CAMINO VEROE
8. SOLICITO DE DICTAMAN PERICIAL PARA DETEMINAR LOS INGRESOS
9. PRUEBA TRALSADADA DE DERECHO DE PETICIÓN DE ECOPETROL
10. PODER CON QUE ACTUO

OCTAVIO MANRIQUE OROZCO

1. JURAMENTO ESTIMATORIO
2. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014
3. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS
4. DERECHO DE INSISTENCIA PRESETNADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
5. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.
6. CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
7. INSPECCION JUDICIAL SECTOR COMERCIAL DE GUACAMAYA-TOLU, CENTRO VACIONAL CAMINO VCRDE
8. SOLICITO DE DICTAMAN PERICIAL PARA DETEMINAR LOS INGRESOS
9. PRUEBA TRASLADADA DE DERECHO DE PETICIÓN DE ECOPETROL
10. PODER CON QUE ACTUO

GABRIELA MARTINEZ GIRALDO

1. JURAMENTO ESTIMATORIO
2. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014
3. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS
4. DERECHO DE INSISTENCIA PRESETNADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 OE SEPTIEMBRE DE 2014
S. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.
6. CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
7. INSPECCION JUDICIAL SECTOR COMERCIAL DE LA AVENIDA PRIMERA ENTRE CALLES 22 Y 23 DE SANTIAGO DE TOLÚ—SUCRE
8. SOLICITO DE DICTAMAN PERICIAL PARA DETEMINAR LOS INGRESOS
9. PRUEBA TRASLADADA DE DERECHO DE PETICIÓN DE ECOPETROL
10. PODER CON EL ACTUO

MARINA ESTHER URUETA OEREZ

1. JURAMENTO ESTIMATORIO
2. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014
3. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS
4. DERECHO DE INSISTENCIA PRESETNADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse mediante el código de verificación impreso en el mismo. Si no aparece, puede solicitarlo a quien lo presenta.
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

5. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.
6. CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
7. INSPECCION JUDICIAL SECTOR COMERCIAL DE LA AVENIDA PRIMERA ENTRE CALLES 14 Y 15 DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE
8. SOLICITO DE DICTAMAN PERICIAL PARA DETEMINAR LOS INGRESOS
9. PRUEBA TRASLADADA DE DERECHO DE PETICIÓN DE ECOPETROL
10. PODER CON EL ACTUO

SARA REBECA ARRAZOLA ACKERMAN

1. JURAMENTO ESTIMATORIO
2. DERECHO DE PETICION PRESENTADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS EL 1" DE SEPTIEMBRE DE 2014
3. RESPUESTA DADA AL ANTERIOR DERECHO DE PETICION POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS
4. DERECHO DE INSISTENCIA PRESETNADO ANTE LA CAPITANIA DE PUERTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014
5. COPIA DEL DECRETO 0126 DEL 26 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU.
6. CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
7. INSPECCION JUDICIAL SECTOR COMERCIAL DE LA AVENIDA PRIMERA ENTRE CALLES 16 Y 17S DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE
8. SOLICITO DE DICTAMAN PERICIAL PARA DETEMINAR LOS INGRESOS
9. PRUEBA TRASLADADA DE DERECHO DE PETICIÓN DE ECOPETROL
10. PODER CON EL ACTUO

Así mismo me permito traer a este recurso y a cada uno de los Grupos y los Demandantes Individuales el siguiente Fundamento Jurisprudencial que hace parte de todas los Grupos de Demandantes y de los Demandantes Individuales por el valor jurídico-legal para esta instancia. (….)". (Cursiva fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, solicita que se revoque parcialmente la sentencia de conformidad con sus pretensiones y, de manera subsidiaria, interpone recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS, SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN E INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA SENTENCIA, PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO - ADECONES Y DE OTROS INTERESADOS

Los argumentos que sustentan la **solicitud de pruebas**, que expone la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, se resumen de la siguiente manera:

"(…) ***V. PRUEBAS***

1. Pruebas que obran en el expediente*, que solicito tener en cuenta al resolver la*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sgdea.supersociedades.gov.co/Share/verifyDocument
Identificador: IfuS qNhF wIZO po5Y WPUF vVuH /+I=

reposición y, en subsidio, en segunda instancia: los poderes y listados de asociados de los nueve colectivos y las decisiones de admisión (auto de 10 de octubre de 2016 y decisión de reposición de 2021); los escritos de reclamación y juramentos estimatorios de cada colectivo (T28 y concordantes), ***con los carnés de pescador expedidos por la AUNAP que los acompañan, cuyo reverso consigna el área de pesca de cada asociado****; las actas del 22 de agosto al 4 de septiembre de 2014 (T19, fls. 3640-3681); las certificaciones de contador público y declaraciones sobre ingresos (T39 y T40); los Decretos 0126 y 0143 de 2014 de la Alcaldía de Santiago de Tolú y el Decreto 440 de 2014 de San Onofre; el Concepto Técnico CPT-CAM-021-14 del INVEMAR (T19, fls. 3601-3624); el concepto del Tribunal de Capitanes de 8 de julio de 2026; el dictamen del perito avaluador de 8 de mayo de 2026 con su base de datos; el dictamen de contradicción del economista Jorge Hernando Díaz Valdiri, en especial su Cuadro 4.8-1; y la caución constituida por GARD P&I (Bermuda) Ltd. (T29).*

2. Prueba que se aporta con este escrito *(art. 77, num. 3, CPACA, por remisión del art. 56 D.L. 2324/84; arts. 243, 244 y 247 CGP): el registro audiovisual titulado "Derrame de Crudo en el Golfo de Morrosquillo", publicado en el canal institucional oficial de la Contraloría General de la República de Colombia en la plataforma YouTube, disponible en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=Avd-_F21nxU, en el que la Contraloría, un año después del siniestro, da cuenta de la escasez de productos del mar en la zona. Se aporta como mensaje de datos, con la indicación de su ubicación electrónica, y se solicita su incorporación al expediente y, de ser necesario, su reproducción en audiencia.*

3. Pruebas de oficio *(arts. 42-4, 170 y 327 CGP; arts. 36 y 37 D.L. 2324/84; art. 79 CPACA). En sede de reposición, solicito respetuosamente a este Despacho - y, en subsidio, al señor Director General Marítimo en segunda instancia - que, para hacer efectivo el mandato del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, decrete de oficio:*

a) *La* ***aclaración y complementación*** *del dictamen del perito avaluador Rafael Segundo Vergara Severiche, circunscrita a las falencias identificadas por la sentencia: depuración de los registros duplicados y sin identificación plena; unificación del período base de cálculo; delimitación del perjuicio liquidado como lucro cesante (ingresos netos dejados de percibir durante el período de afectación); matriz de costos y gastos deducidos; identificación de la fuente probatoria del ingreso de cada grupo; y presentación de la liquidación separada por colectivo y por asociado. En su defecto, la designación de un nuevo perito con ese objeto preciso.*

b) Oficio a la Contraloría General de la República *- Contraloría Delegada para el Medio Ambiente - para que remita copia del informe, actuación especial o documento de seguimiento que dio origen al registro audiovisual "Derrame de Crudo en el Golfo de Morrosquillo", con sus soportes, en relación con la situación de los pescadores y las comunidades del Golfo de Morrosquillo con posterioridad al siniestro del 21 de agosto de 2014.*

c) *En subsidio de la valoración de los carnés que obran en el expediente,* ***oficio a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP -*** *para que certifique el registro como pescadores artesanales de los asociados de los colectivos pesqueros de San Antero representados y las áreas de pesca autorizadas o declaradas en dicho registro".* (Cursiva fuera del texto original).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse mediante el código de barras. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Los argumentos que sustentan la **solicitud de adición de la sentencia**, que expone la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, se resumen de la siguiente manera:

> *"**VII. SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA (ARTS. 287 Y 286 CGP)***
>
> *(…)*
>
> ***2. Adición - puntos que debían ser objeto de pronunciamiento y fueron omitidos.** En los alegatos de conclusión de 2 de julio de 2026, cuyo resumen incorpora la propia sentencia (págs. 38-48), esta parte formuló diez peticiones. La sentencia se pronuncia, en sus artículos 1 y 2, sobre la responsabilidad y sobre el avalúo, pero guarda completo silencio sobre las siguientes, que no aparecen en sus consideraciones. Solicito que, mediante sentencia complementaria, se decida sobre:*
>
> ***a) Reconocimiento de los nueve colectivos representados y de sus asociados como beneficiarios de la caución de USD 12.500.000 constituida por GARD P&I (Bermuda) Ltd.,** con orden de reserva y pago de los perjuicios que se fijen con cargo a dicha garantía (petición séptima de los alegatos, pág. 48). La garantía fue fijada por esta Capitanía como condición de zarpe, expresamente en consideración a los perjuicios de "moradores de playa, gremio hotelero y asociaciones de pescadores" (pág. 46), y su destinación es un extremo de la litis que la sentencia debía definir.*
>
> ***b) Conversión del tope de la garantía a pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado vigente a la fecha del pago efectivo** y, subsidiariamente, a la de la sentencia (petición octava, pág. 48; art. 79 de la Ley 31 de 1992 y art. 874 del Código de Comercio).*
>
> ***c) Pronunciamiento sobre la petición novena** (aplicación complementaria y subsidiaria del Convenio del Fondo de 1992, Ley 523 de 1999, para el exceso no cubierto por la garantía) **y sobre la petición décima** (reserva de las acciones y pretensiones de los terceros afectados frente a la totalidad de los llamados a responder), en los términos formulados en los alegatos (pág. 48).*
>
> ***d) Costas y honorarios del Tribunal de Capitanes**. El artículo 71 del Decreto Ley 2324 de 1984 remite, en materia de expensas y costas, al régimen procesal civil (hoy arts. 361 a 366 CGP). Declarada la responsabilidad del armador, del capitán y del agente marítimo (art. 1), la sentencia debía condenar en costas a los vencidos e imputarles los honorarios del Tribunal de Capitanes fijados por auto de 21 de julio de 2026 ($315.162.900), ordenando la devolución a los terceros afectados de las cuotas que hubieren pagado y el pago directo al Tribunal, con cargo a los responsables, de las cuotas insolutas, en los términos de la solicitud de adición de 27 de julio de 2026. Es un punto que "de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" (art. 287 CGP; art. 365, num. 1, CGP)".* (Cursiva fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, la citada apoderada solicita:

> *"**PRIMERA. ADICIONAR** la sentencia de 15 de septiembre de 2026, mediante sentencia complementaria, resolviendo los puntos relacionados en el numeral 2 de este capítulo, literales a) a d)".* (Cursiva fuera del texto original).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá verificarse mediante el código de verificación impreso/escaneado en el mismo. Identificador: IfuS qNhF wIZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Los argumentos que sustentan la **solicitud de corrección de la sentencia**, que expone la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, se resumen de la siguiente manera:

> ***"3. Corrección — identificación de los terceros y de su apoderada.*** *En el encabezado de la sentencia (págs. 1-2), bajo el rótulo "TERCEROS", los colectivos identificados con los números 21 (Asociación de Pescadores y Trabajadores en Actividades Afines con la Pesca del Porvenir), 22 (Asociación de Productores Agrícolas y Pescadores del Corregimiento de Nuevo Agrado), 25 (Asociación de Vendedores de Flotadores) y 26 (Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero – ADECONES) aparecen bajo la anotación "Apoderado judicial: No tienen apoderado judicial"; y ADECONES figura dos veces (números 5 y 26). Esa anotación es un error por omisión: los cuatro colectivos, y sus asociados, son representados por la suscrita en virtud de los poderes que obran en el expediente y de las decisiones de admisión ya referidas, como la propia sentencia lo reconoce en la página 39 y como lo presupone su artículo 3 al ordenar notificarme como apoderada de ADECONES "y otros". El error influye en la parte resolutiva —en la notificación ordenada por el artículo 3 y en la identificación de las partes a quienes se extiende la decisión— y puede generar equívocos en la segunda instancia y en la ejecución de lo que se decida sobre la garantía".* (Cursiva fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, la citada apoderada solicita:

> ***"SEGUNDA. CORREGIR*** *la identificación de los terceros afectados y de su apoderada, dejando constancia de que los nueve colectivos relacionados en el capítulo I, y sus asociados, son representados por la suscrita, y* ***eliminar la duplicidad*** *de ADECONES o precisar a qué corresponde la segunda mención".* (Cursiva fuera del texto original).

Los argumentos que sustentan el **recurso de reposición contra la sentencia**, que expone la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, se resumen de la siguiente manera:

> ***"IV. REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN***
>
> *Los reparos que siguen sustentan tanto el recurso de reposición, en cuanto este Despacho puede corregirlos directamente, como, en subsidio, el recurso de apelación.*
>
> ***Reparo 1. La "abstención" de avaluar los perjuicios desconoce el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el artículo 283 del CGP, y constituye una decisión inhibitoria encubierta***
>
> *Frente a la reclamación de perjuicios, el fallador solo tenía dos caminos legalmente posibles: fijar el avalúo, o negar de fondo la reparación por no estar probado el daño. La sentencia no hace ni lo uno ni lo otro: "se abstiene" (art. 2). Esa fórmula no es una de las decisiones que autoriza el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 y contradice el artículo 283 del CGP, que exige condena "por cantidad y valor determinados".*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo. Si no aparece, solicítelo en línea.
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

La abstención tiene, materialmente, el efecto de una sentencia inhibitoria sobre el extremo indemnizatorio, proscrita por el principio de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y por el deber del juez de decidir el fondo del asunto (arts. 11 y 42, num. 5, CGP). Y resulta doblemente inadmisible en un proceso que lleva doce años, en el que la Autoridad Marítima misma fijó la garantía de USD 12.500.000 "teniendo en cuenta los perjuicios que, a los moradores de playa, gremio hotelero y asociaciones de pescadores entre otros, podría generar este derrame" (alegatos, pág. 46), y en el que los reclamantes no tienen otra vía: la acción civil ordinaria está prescrita (art. 2536 C.C.) y los plazos del artículo VIII del CLC 1992 se cumplieron hace años. Confirmar la abstención equivaldría a declarar responsable al causante del daño y, al mismo tiempo, dejar sin reparación a las víctimas.

Reparo 2. La sentencia se contradice: tiene por probada la afectación y el nexo causal, y luego afirma que no están acreditados

En el numeral 8 el Despacho concluye, a partir de los decretos de calamidad pública y del concepto del Tribunal de Capitanes:

"En consecuencia, se encuentra demostrado que las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los referidos municipios, cuyas actividades económicas se desarrollaban en dichas zonas, resultaron afectadas por la contaminación generada por la mancha de hidrocarburos y por las medidas restrictivas adoptadas con ocasión de la emergencia, particularmente el cierre temporal de las playas." (pág. 94).

Dos páginas después sostiene lo contrario:

"En particular, no se encuentra acreditada de manera suficiente la renta presuntamente dejada de percibir, el período exacto durante el cual se habría producido la afectación económica, la metodología técnica aplicable para su determinación ni la relación de causalidad entre el siniestro marítimo investigado y los perjuicios alegados por los reclamantes." (pág. 96).

Ambas afirmaciones no pueden ser ciertas a la vez. Si la afectación de quienes trabajaban en las playas cerradas está demostrada —y lo está, por actos administrativos de autoridad competente (Decretos 0126 y 0143 de 2014), por el concepto del Tribunal de Capitanes y por el estudio del INVEMAR—, entonces la existencia del daño y su relación causal con el siniestro son hechos probados, y lo único que restaba era su cuantificación. Una motivación que afirma y niega el mismo hecho equivale a falta de motivación (art. 48 D.L. 2324/84; art. 279 CGP) y no puede sostener el artículo 2. Nótese, además, que el "período exacto" que la sentencia echa de menos fue fijado por ella misma en veinticinco días (pág. 94), y que el propio contradictamen del armador lo validó como "el período máximo sobre el cual debería cuantificarse cualquier cálculo indemnizatorio" (pág. 31).

Reparo 3. Certeza del daño y certeza de su cuantía son cosas distintas: probado el daño, el juez debe cuantificarlo, no abstenerse

Es doctrina pacífica de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, "comprobados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, compete al juez cuantificar el valor de la indemnización", y que, tratándose de lucro cesante, "basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente" (CSJ, SC4703-2021, 22 de octubre de 2021, rad. 11001-31-03-037-2001-01048-01). En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado presume, para las víctimas en edad productiva cuyos ingresos no se acreditan con exactitud, que devengaban al menos el salario mínimo. La dificultad probatoria del quantum se resuelve con los criterios de equidad del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y del inciso final del artículo 283 del CGP, no negando la reparación.

El expediente ofrecía al Despacho todos los elementos para una liquidación razonada, aun prescindiendo del dictamen cuestionado: (i) el período de afectación de veinticinco días, fijado por la sentencia; (ii) la identidad de cada asociado, con documento de identidad, en los poderes, censos y listados que obran en el proceso; (iii) las actas del 22 de agosto al 4 de septiembre de 2014 que documentan el cese de faenas y el censo de afectados (T19, fls. 3640-3681); (iv) las certificaciones de contador público y las declaraciones sobre ingresos (T39 y T40); (v) los juramentos estimatorios no objetados; (vi) los carnés de pescador expedidos por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca —AUNAP— que acompañan los escritos de reclamación de los colectivos pesqueros y que consignan el área de pesca de cada asociado; y (vii) como piso irreductible, el salario mínimo legal vigente en 2014. Con esos elementos era posible —y obligatorio— fijar el avalúo, al menos en su expresión mínima: por cada afectado identificado, veinticinco días de ingreso acreditado o, en su defecto, de salario mínimo, debidamente indexados.

Tratándose de una economía informal de subsistencia —vendedores de playa, masajistas, pescadores artesanales—, exigir libros de contabilidad, declaraciones tributarias o facturación (pág. 96) es imponer una prueba diabólica que el ordenamiento no autoriza y que el régimen internacional aplicable rechaza: el CLC 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 reconocen como indemnizable la pérdida de ingresos de los sectores pesquero y turístico, y las directrices de evaluación de reclamaciones de ese sistema admiten expresamente la estimación razonable cuando no existen registros formales.

Reparo 4. El Despacho desconoció su deber de decretar pruebas de oficio y contradijo su propio anuncio de "reliquidación"

*El dictamen del perito avaluador fue **decretado de oficio** por este Despacho mediante auto de 22 de diciembre de 2021 (pág. 77). No obstante, la sentencia atribuye las consecuencias de sus falencias a "los reclamantes que promovieron la práctica de dicho medio probatorio" (pág. 95). La premisa es falsa: los reclamantes no promovieron esa prueba, y el fracaso de una prueba oficiosa no puede convertirse en carga de las víctimas (art. 167 CGP).*

*Más aún: al resolver la cuarta objeción, la sentencia dispuso que "**se impone** la depuración de la base de datos respectiva y la correspondiente **reliquidación** de los casos afectados por la duplicidad identificada, con el fin de garantizar que los resultados se soporten en información completa, única, consistente y confiable" (pág. 83). Esa era la conclusión correcta: depurar y reliquidar. Sin embargo, el Despacho no decretó la aclaración o complementación del dictamen (art. 228 CGP), no designó un nuevo perito, no acudió a las demás pruebas del expediente y no liquidó por equidad. Simplemente se abstuvo. Ello contraría el artículo 170 del CGP ("deberá decretar pruebas de oficio… en las oportunidades probatorias… de la sentencia"), el*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá verificarse escaneando el código QR con un lector de códigos bidimensionales
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

artículo 42, numeral 4, y el artículo 206, inciso 4, que, incluso ante una estimación jurada que el juez repute injusta, le ordena decretar de oficio las pruebas necesarias "para tasar el valor pretendido", no negar la tasación.

La consecuencia jurídica de un dictamen oficioso deficiente es su complementación o sustitución, o la valoración conjunta de las demás pruebas; jamás la denegación de la reparación a quien ya probó el daño. En sede de reposición, este Despacho está en condiciones de corregir esa omisión de inmediato, decretando la prueba que se solicita en el capítulo V.

Reparo 5. Indebida valoración del dictamen del perito avaluador: no existe trámite de objeción por error grave en el CGP, los reparos son de valoración y vicios parciales no autorizan privar de todo mérito a la pericia

La sentencia juzga el contenido del dictamen con el artículo 226 del CGP (págs. 79 y 84) y su fuerza probatoria con la sentencia SC2154-2025 de la Corte Suprema; pero, para el trámite, revive la figura de la "objeción por error grave" del derogado artículo 238 del CPC, y le atribuye el efecto de hacer "caer" la prueba en su integridad. El artículo 228 del CGP es terminante: "en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave". La contradicción del dictamen oficioso se surtió por la vía que el CGP prevé —el perito fue interrogado en audiencia (pág. 91) y el armador aportó un dictamen de contradicción—, de modo que lo que restaba era la valoración conjunta bajo la sana crítica (arts. 176 y 232 CGP), no un incidente de exclusión.

La propia sentencia reconoce el carácter parcial de los reparos: califica las objeciones primera, segunda y quinta como de "menor incidencia" (pág. 93); circunscribe la cuarta a "determinadas liquidaciones" y a dos registros nominados (págs. 82-83); y admite, respecto de la séptima, que la operación de indexación "aparece suficientemente identificada y es susceptible de verificación matemática" (pág. 87). Un método de valoración que reconoce la subsistencia de partes útiles del dictamen y, acto seguido, lo priva de todo mérito, no es sana crítica: es exclusión. El estándar de la sentencia SC2154-2025 es un estándar de ***apreciación*** *del peso del dictamen, no una regla de inadmisión.*

Lo anterior es especialmente grave respecto de los aquí representados. El contradictamen del armador clasifica los veintiséis grupos por fuente probatoria y reserva su crítica central a los grupos liquidados con fuentes "indirectas"; el 34,62 % restante —nueve grupos— está sustentado en certificaciones contables o documentación tributaria (pág. 30). ***Ocho de los nueve colectivos representados (numerales 1 a 8 del cuadro del capítulo I) pertenecen a ese tramo*** *fuerte, como se demostró en los alegatos (pág. 45) sin que la sentencia lo controvierta. Extender a esos grupos, sin análisis individual, las falencias predicadas de otros, desconoce el deber de apreciar la prueba en conjunto y caso por caso (art. 176 CGP) y el principio de congruencia respecto de reclamaciones que son autónomas.*

Reparo 6. Las certificaciones de contador público conservan su valor probatorio: fe pública no desvirtuada y estándar inaplicable

El artículo 10 de la Ley 43 de 1990 dispone que la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión "hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales". Las certificaciones

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras en https://samai.consejodeestado.gov.co/Siamai/Documentos/VerificarDocumento.aspx
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

aportadas no fueron tachadas, ni desvirtuadas con prueba en contrario, ni cuestionadas en su autenticidad; el propio contradictamen del armador las ubicó en el tramo de mayor confiabilidad y se limitó a señalar que no fueron objeto de "validación independiente" (pág. 30), lo que no es una prueba en contrario sino la ausencia de una diligencia que no correspondía a los reclamantes.

La sentencia, en cambio, exige a una certificación contable que exponga "la metodología empleada", "los supuestos económicos adoptados", "las fuentes objetivas de información" y "los procedimientos de validación" (pág. 96): es decir, le exige el contenido de un dictamen pericial (art. 226 CGP). Ese estándar es inaplicable a un documento declarativo emanado de un profesional con fe pública. Un certificado de ingresos no es un peritaje; es un documento que se aprecia en conjunto con las demás pruebas (art. 176 CGP): los decretos de calamidad, las actas de cese de faenas, el concepto del Tribunal de Capitanes y el estudio del INVEMAR, que corroboran tanto la interrupción de la actividad como su causa.

Reparo 7. Omisión de análisis del juramento estimatorio (art. 206 CGP; arts. 48 y 70 D.L. 2324/84)

En los alegatos se invocó expresamente que los juramentos estimatorios de los representados hacen prueba del monto mientras no sean objetados razonada y específicamente dentro del traslado respectivo (pág. 45). La sentencia no dedica una sola línea al artículo 206 del CGP. La objeción del armador se dirigió contra el dictamen del perito avaluador, no contra los juramentos estimatorios de cada colectivo; y el mero desacuerdo no equivale a la objeción que exige la norma, que debe "especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Aun en la hipótesis de que el Despacho hubiese considerado alguna estimación notoriamente injusta, la consecuencia legal era decretar de oficio las pruebas necesarias "para tasar el valor pretendido" (art. 206, inc. 4, CGP), o regular la cuantía con las pruebas obrantes y la equidad; en ningún caso, abstenerse de tasar.

Reparo 8. La censura por "no individualizar los conceptos indemnizatorios" carece de fundamento

*La sentencia reprocha a la suscrita no haber determinado "si las reclamaciones corresponden a daño emergente, lucro cesante o a cualquier otro concepto indemnizable" (pág. 97). El reproche no se ajusta al expediente ni al derecho: (i) los juramentos estimatorios identifican el perjuicio como **lucro cesante** —ingresos dejados de percibir por la suspensión de la actividad—, como consta, por ejemplo, en el de ADECONES; (ii) el propio Despacho fijó el objeto del dictamen oficioso como la determinación de "los ingresos que cada uno de los reclamantes… **dejó de percibir** durante el período en que el derrame de hidrocarburos ocasionó el cierre de las playas" (pág. 77), esto es, lucro cesante; (iii) el artículo 37, numeral 5, del Decreto Ley 2324 de 1984 exige de los afectados la presentación de su reclamación y de sus pruebas, no la tipificación dogmática del perjuicio; (iv) la calificación jurídica del daño corresponde al juez (arts. 1613 y 1614 C.C.; iura novit curia); y (v) los sujetos del perjuicio están individualizados uno a uno —cada asociado, con su documento de identidad— en los poderes, listados y juramentos, de modo que ni el concepto ni los titulares del perjuicio son indeterminados. La imprecisión conceptual que la sentencia atribuye al perito (objeción novena) no es imputable a los reclamantes ni puede volverse contra ellos.*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sgdea.ramajudicial.gov.co/SGD/ValidarDocumento
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Reparo 9. La exclusión de los afectados de San Antero y San Bernardo del Viento carece de soporte probatorio, sustituye el análisis causal por un criterio de domicilio y desconoce que el daño de los pescadores se produce en el caladero, no en la playa

La sentencia afirma que "las personas naturales y jurídicas de los municipios de San Antero y San Bernardo del Viento no sufrieron afectación alguna derivada de la mancha de hidrocarburo, en razón de que esta no alcanzó las playas y terrenos de bajamar de dichos municipios" (pág. 94). La conclusión se anuncia "de conformidad con el acervo probatorio", pero no cita prueba alguna. Su única fuente identificable es el numeral 15.5 del concepto del Tribunal de Capitanes, que a su vez descansa en un modelo de trayectoria lagrangiano cuyo acierto el propio Tribunal estima en un 70 % a 24 horas (pág. 72), y cuya conclusión se limita a que la mancha no llegó "a ninguna parte de tierra al sur de la TLU1". De una inferencia probabilística sobre el arribo del producto a las playas no puede derivarse la certeza de que ninguna persona del sur del Golfo sufrió daño.

El error es, ante todo, de derecho. El nexo causal se establece entre el hecho dañoso y la actividad concreta de cada afectado, no según el municipio en que este tiene su domicilio. Los cuatro colectivos pesqueros representados (numerales 1, 2, 7 y 8 del cuadro del capítulo I) y sus asociados no reclaman por sus playas: reclaman por la interrupción de su ***faena en el Golfo de Morrosquillo****, que es un solo caladero.* ***El área de pesca de cada asociado consta en el reverso de su carné de pescador expedido por la AUNAP****, documento que acompaña los escritos de reclamación de los colectivos pesqueros desde el inicio de esta actuación y que la sentencia no examinó. Los pescadores de El Porvenir, Nuevo Agrado, Caño Grande y de las comunidades de ADECONES operan en las mismas aguas de Coveñas y Tolú en las que se produjo el vertimiento, se desplegaron las barreras y se ejecutaron las labores de contención; y la propia sentencia reconoce que la mancha "se dispersó hacia diferentes sectores del Golfo de Morrosquillo" (pág. 63), que "persistió un riesgo potencial para los ecosistemas marinos, especialmente por la posible acumulación de hidrocarburos en sedimentos, organismos bentónicos y cadenas tróficas" (pág. 71) y que la fracción disuelta del hidrocarburo "va hacia el fondo marino" con efectos de mediano y largo plazo "difíciles de predecir y cuantificar" (Tribunal de Capitanes, numeral 15.4, pág. 49). El INVEMAR documentó jureles muertos y cangrejos con hidrocarburo. El daño al recurso pesquero no se detiene en una línea municipal.*

La prueba del cese de faenas obra en el expediente: las actas levantadas entre el 22 de agosto y el 4 de septiembre de 2014 registran que los pescadores suspendieron su actividad "por temor a manchar las redes" (T19, fls. 3640-3681), y las certificaciones y declaraciones de los Tomos 39 y 40 documentan caídas de ingresos de entre el 50 % y el 98 % en Nuevo Agrado, ADECONES y los demás grupos pesqueros. A ello se suma el seguimiento de la Contraloría General de la República, que un año después del siniestro constató la escasez de productos del mar en la zona (Reparo 10). Nada de ello fue examinado. La sentencia, además, extiende la exclusión a "personas naturales y jurídicas" de todo un municipio, sin analizar colectivo por colectivo la actividad reclamada y la zona en que se ejerce —y lo hace con una imprecisión que revela la fragilidad del criterio: "Berrugas" no es un municipio, sino un corregimiento de San Onofre.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código de barras. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Por ello se solicita revocar ese aparte y declarar que los colectivos pesqueros de San Antero representados y sus asociados son afectados con derecho a reparación; en subsidio, que se decreten de oficio las pruebas sobre las zonas de faena de esos pescadores (art. 170 CGP), antes de excluirlos.

Reparo 10. La carencia probatoria que la sentencia atribuye a los reclamantes es imputable a la ausencia de seguimiento de la autoridad instructora; el único seguimiento oficial —el de la Contraloría General de la República— confirma el daño prolongado al recurso pesquero

La Autoridad Marítima tiene entre sus funciones la conservación, preservación y protección del medio marino (arts. 3, num. 14, y 5, num. 19, D.L. 2324/84) y, como lo recuerda la propia sentencia (págs. 12 y 19), el rol de Entidad Coordinadora Operativa del Protocolo I del Plan Nacional de Contingencia. Con la Capitanía de Puerto instalada en la zona del siniestro y con la investigación abierta desde el 22 de agosto de 2014, el Despacho contaba con la competencia y con los poderes oficiosos (arts. 36 y 37 D.L. 2324/84; arts. 169 y 170 CGP) para ordenar un seguimiento de la situación socioeconómica de los pescadores y trabajadores de playa afectados. No lo hizo. Doce años después, la sentencia traslada a esas víctimas —trabajadores informales— las consecuencias de un vacío probatorio que la autoridad instructora estaba en mejores condiciones de llenar (art. 167 CGP, inciso 2: carga dinámica de la prueba en favor de quien se halla en situación más favorable para aportarla).

*En contraste, la **Contraloría General de la República**, en ejercicio del control fiscal ambiental (art. 267 C.P.), sí hizo seguimiento a la evolución de la situación de los pescadores del Golfo de Morrosquillo. En el registro audiovisual publicado en su canal institucional oficial bajo el título "Derrame de Crudo en el Golfo de Morrosquillo", un año después del siniestro, la Contraloría constató la **escasez de productos del mar en la zona**. Ese hallazgo de un órgano de control del Estado (i) corrobora que la afectación al recurso pesquero se prolongó mucho más allá de los veinticinco días del cierre de playas y no se detuvo en las playas de Tolú y Berrugas; (ii) confirma la advertencia del Tribunal de Capitanes sobre los efectos de mediano y largo plazo de la fracción disuelta del hidrocarburo; y (iii) hace aún más injustificada la abstención de avaluar. Ese registro se aporta con este escrito y, para su verificación plena, se solicita oficiar a la Contraloría para que remita el informe o la actuación que le dio origen (capítulo V).*

Reparo 11. Omisiones de la sentencia

La sentencia guarda silencio sobre las peticiones séptima a décima de los alegatos de esta parte (págs. 47-48): el reconocimiento de los colectivos como beneficiarios de la caución de USD 12.500.000 constituida por GARD P&I (Bermuda) Ltd. y la orden de reserva y pago con cargo a ella; la conversión del tope de la garantía a pesos a la TRM de la fecha del pago efectivo (subsidiariamente, la del fallo); la aplicación complementaria del Convenio del Fondo de 1992; y la reserva de acciones. Tampoco decide sobre costas ni sobre la imputación definitiva de los honorarios del Tribunal de Capitanes (art. 71 D.L. 2324/84; arts. 361, 365 y 366 CGP). Esos puntos se someten a este Despacho por la vía de la adición (capítulo VII) y, en subsidio, al superior, que "deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión hubiere apelado" (art. 287, inciso 2, CGP)". (Cursiva fuera del texto original).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá verificarse mediante el código de verificación digital en la página web de la Rama Judicial
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Con base en lo expuesto, la citada apoderada solicita:

> "***A. En sede de reposición — al señor Capitán de Puerto de Coveñas***
>
> ***PRIMERA. REPONER*** *la sentencia de 15 de septiembre de 2026,* ***REVOCANDO su artículo 2*** *y, en su lugar,* ***FIJAR EL AVALÚO*** *de los perjuicios (lucro cesante) sufridos por los asociados de los nueve colectivos representados, con base en las pruebas obrantes —juramentos estimatorios, certificaciones de contador público, actas y censos, carnés de pescador de la AUNAP y el período de afectación de veinticinco (25) días— y, en lo que no resulte acreditado con exactitud, con los criterios de equidad del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y del inciso final del artículo 283 del CGP, tomando como piso el salario mínimo legal mensual vigente en 2014 por cada afectado identificado, debidamente indexado.*
>
> ***SEGUNDA (subsidiaria de la primera). REPONER*** *la sentencia, REVOCANDO su artículo 2, y* ***DECRETAR DE OFICIO*** *las pruebas solicitadas en el capítulo V, numeral 3, para, una vez practicadas y surtida su contradicción,* ***FIJAR EL AVALÚO*** *de los perjuicios mediante nueva decisión, en cumplimiento del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984.*
>
> ***TERCERA. REVOCAR*** *el aparte de la parte motiva (pág. 94) según el cual las personas naturales y jurídicas de los municipios de San Antero y San Bernardo del Viento "no sufrieron afectación alguna", y* ***DECLARAR*** *que los colectivos pesqueros de San Antero representados —Asociación de Pescadores y Trabajadores en Actividades Afines con la Pesca del Porvenir, Asociación de Productores Agrícolas y Pescadores del Corregimiento de Nuevo Agrado, ADECONES y COVICOMPACGRA— y sus asociados son afectados con derecho a reparación; en subsidio, decretar de oficio la prueba sobre sus zonas de faena antes de resolver sobre su exclusión.*
>
> ***CUARTA. MANTENER el artículo 1*** *de la sentencia.*
>
> ***QUINTA.*** *En el evento de que la reposición no prospere en todo o en parte,* ***CONCEDER el recurso de apelación*** *interpuesto en subsidio ante el señor Director General Marítimo, respecto de todo lo que no haya sido repuesto (arts. 27, 52, 54 y 55 del Decreto Ley 2324 de 1984)".* (Cursiva fuera del texto original).

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984, el señor Capitán de Puerto de Coveñas es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del grupo encabezado por el señor Estibenson Berrío Barragán y de otros interesados, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2026.

Igualmente, es competente para resolver las solicitudes presentadas por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, relacionadas con la práctica y el aporte de prueba documental. Asimismo,

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo. Si no cuenta con él, ingrese a https://sistemasadmin.dimar.mil.co/SistemaDeGestion/verificarDocumentos.aspx
Identificador: IfuS qNhF wIZO po5Y WPUF vVuH /+I=

para pronunciarse sobre la solicitud de adición y corrección de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2026, así como sobre el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia.

De igual manera, le corresponde decidir sobre la concesión de los recursos de apelación presentados contra la citada sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LAS DEMÁS SOLICITUDES FORMULADAS EN RELACIÓN CON DICHA PROVIDENCIA

El recurso de reposición radicado el 21 de septiembre de 2026 en la Capitanía de Puerto, por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del grupo encabezado por el señor Estibenson Berrío Barragán y de otros interesados, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2026, fue interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro del plazo de ejecutoria de dicha providencia.

Asimismo, la solicitud de pruebas, la solicitud de adición y corrección de la sentencia, al igual que el recurso de reposición interpuesto contra esta, contenidas en un mismo escrito el 24 de septiembre de 2026 por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, fueron presentadas oportunamente; salvo la solicitud de pruebas como se expondrá más adelante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación personal por medios electrónicos de la referida providencia se surtió el 16 de septiembre de 2026, por lo que el término de cinco (5) días previsto en el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984 vencía el 25 de septiembre de 2026. En consecuencia, los recursos de reposición y la solicitud de adición y corrección de la sentencia se consideran presentados dentro de la oportunidad legal.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

> *"(…)* ***PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital,* ***se prescindirá del traslado por Secretaría****, el cual se entenderá* ***realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje*** *y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Y el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984, consagra:

> ***"ARTÍCULO 54. Forma de interponerlos.*** *De los recursos de reposición y de apelación del fallo de primera instancia habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso.* ***Los recursos se presentarán ante el***

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada mediante el código de verificación digital en la página web de la Rama Judicial
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes <u>por tres (3) días</u>*, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y* ***<u>vencido este término</u>*** ***se resolverá el recurso*** *dentro de los dos (2) días siguientes".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

En el expediente consta que, mediante mensaje de datos enviado el 30 de septiembre de 2026 por la secretaria sustanciadora de la sección jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas, se corrió traslado a las partes y a sus apoderados del recurso de reposición que instauró el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del grupo encabezado por el señor Estibenson Berrío Barragán y de otros interesados, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2026. Dicho término vencía el 7 de octubre de 2026, tal y como consta en el expediente. Al respecto, durante el término de traslado otorgado, no se registró pronunciamiento por parte de los demás apoderados judiciales de las partes.

Así mismo, consta que, mediante mensaje de datos enviado el 24 de septiembre de 2026 por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, se allegó a este despacho el memorial contentivo de las solicitudes de pruebas, de adición y corrección e interposición del recurso de reposición contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2026, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás sujetos procesales. Dicho término vencía el 1 de octubre de 2026, tal y como consta en el expediente. Al respecto, durante el término de traslado otorgado, no se registró pronunciamiento por parte de los demás apoderados judiciales de las partes.

Con fundamento en las normas mencionadas, el traslado de los citados recursos de reposición y la solicitud de pruebas, la solicitud de adición y corrección contra la citada providencia, se entendieron surtidos respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación.

RESUELVO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE PRESENTÓ LA APODERADA JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO - ADECONES Y DE OTROS INTERESADOS

La doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, en calidad de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, solicita que con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de primera instancia se tengan en cuenta determinadas pruebas obrantes en el expediente, se incorpore un nuevo medio de convicción documental, consistente en un registro audiovisual publicado por la Contraloría General de la República, y se decreten de oficio diversas pruebas encaminadas a complementar el dictamen pericial rendido dentro del proceso y a obtener información adicional de la Contraloría General de la República y de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP.

La solicitud será resuelta en los siguientes términos:

En primer lugar, debe precisarse que el trámite del recurso de reposición contra la sentencia de primera instancia en las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos se encuentra **<u>regulado de manera expresa por el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984</u>**, norma que dispone que el escrito contentivo del recurso permanecerá

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse mediante el código de barras. Verificación en https://sistemasjudiciales.ramajudicial.gov.co/SiriusWebBogota/ValidezDocumento.aspx
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

a disposición de las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus argumentos y que, vencido dicho traslado, el recurso será resuelto dentro de los dos (2) días siguientes.

De la lectura de dicha disposición se advierte que el legislador estableció un trámite especial, autónomo y completo para la resolución del recurso de reposición contra la sentencia, el cual se limita a la formulación de los argumentos de inconformidad por parte del recurrente, su contradicción por los demás sujetos procesales y la correspondiente decisión por parte del Capitán de Puerto.

En consecuencia, la norma no contempla la apertura de una etapa probatoria ni autoriza la incorporación de nuevos medios de convicción con ocasión de la resolución del recurso de reposición. Por tal razón, este Despacho carece de competencia para decretar, recaudar o practicar nuevas pruebas dentro de esta actuación procesal.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984 faculta al Capitán de Puerto para decretar pruebas de oficio "**siempre y cuando aún no se haya cerrado la investigación**". En el presente asunto consta que mediante auto proferido en audiencia de fecha 26 de junio de 2026 se decretó el cierre de la investigación, decisión que produjo la preclusión de la etapa probatoria y agotó la oportunidad legal prevista para solicitar, decretar o practicar pruebas dentro de la investigación.

Bajo ese entendido, las solicitudes encaminadas a obtener la aclaración o complementación del dictamen pericial rendido por el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, oficiar a la Contraloría General de la República para que remita documentación relacionada con el registro audiovisual denominado "Derrame de Crudo en el Golfo de Morrosquillo", oficiar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP para la expedición de certificaciones y aportar como nuevo medio de prueba el mencionado registro audiovisual resultan improcedentes, por cuanto fueron formuladas una vez concluida la etapa probatoria y dentro de un trámite procesal que no contempla la práctica de pruebas; como lo es, el trámite del recurso de reposición contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, la recurrente sostiene que dentro del expediente existen elementos de convicción suficientes para que este Despacho proceda a la cuantificación de los perjuicios reclamados, argumentando, entre otros aspectos, que los llamados juramentos estimatorios allegados por los reclamantes constituirían prueba suficiente de la cuantía de los daños cuya reparación se pretende.

Frente a este planteamiento, considera el Despacho necesario precisar que tales documentos no reúnen los requisitos legales para ser considerados juramentos estimatorios en los términos previstos por el artículo 206 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 37 numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que los terceros afectados deberán presentar un escrito en el cual expongan su reclamación y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación. Sin embargo, la simple manifestación de una suma reclamada o la estimación unilateral de un perjuicio efectuada en escritos separados como anexo no configura, por sí misma, un juramento estimatorio en los términos exigidos por el ordenamiento procesal.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sistemasjudiciales.ramajudicial.gov.co/SiglasJudiciales/ValidadorDocumentos/ Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

El artículo 206 del Código General del Proceso exige que la estimación efectuada por la parte discrimine razonadamente cada uno de los conceptos reclamados (Daño emergente, lucro cesante, etc.), identifique las bases utilizadas para su cálculo y suministre los elementos necesarios para verificar objetivamente la razonabilidad del monto pretendido, lo cual no se puede constatar en los juramentos estimatorios que obran en el expediente. Por ejemplo: El juramento estimatorio de la Asociación de Vendedores de Bollo y Panelitas, visible a folios 3460 a 3466 del cuaderno 18 del expediente, indicó:



Carolina Isabel Fernández Castellanos.
Abogada
Derecho Constitucional. Ambiental. Marítimo y Portuario.

3460

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 48 del decreto 2304 de 1984, para solicitar indemnización bajo el siguiente juramento estimatorio.
A continuación se hará una relación del promedio de ventas e ingresos mensuales de cada uno de los miembros de la asociación.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	VENTAS 2011-2013	PROMEDIO ANUAL
1	ADELA ISABEL GARCIA ESPITIA	$ 22.489.000,00	$ 7.496.333,33
2	ADELFA SILGADO SILGADO	$ 22.293.400,00	$ 7.431.133,33
3	ALBA MARINA DECHAMPS GARCIA	$ 22.509.400,00	$ 7.503.133,33
4	ANA CECILIA URANGO DE HOYOS	$ 22.401.400,00	$ 7.467.133,33
5	ANA DELMA CAMPO CARDENAS	$ 22.348.600,00	$ 7.449.533,33
6	ANA ELVIRA ZUÑIGA PEREZ	$ 22.398.900,00	$ 7.466.300,00
7	ANA MANUELA JULIO ZUÑIGA	$ 22.265.800,00	$ 7.421.933,33
8	ANA MERCEDES SILGADO PEREZ	$ 22.367.800,00	$ 7.455.933,33
9	ANA MILENA BENITEZ SILGADO	$ 22.377.400,00	$ 7.459.133,33
10	ARELY DEL CARMEN PADILLA ESCOBAR	$ 22.547.700,00	$ 7.515.900,00
11	ARLED JOHANA DE LA HOZ MUNZON	$ 22.365.400,00	$ 7.455.133,33
12	BEATRIZ CARDENAS BARRAGAN	$ 22.322.200,00	$ 7.440.733,33
13	BRICEIDA BENITEZ SALGADO	$ 22.536.500,00	$ 7.512.166,67
14	CANDELARIA SOTOMAYOR PADILLA	$ 22.526.100,00	$ 7.508.700,00
15	CENAIDA DEL CARMEN MONTERROZA MUNZON	$ 22.360.600,00	$ 7.453.533,33
16	CRUZ MARIA VILARO MENESES	$ 22.425.400,00	$ 7.475.133,33
17	DANIELA ROA VILORIA	$ 22.554.900,00	$ 7.518.300,00
18	DANIS BEATRIZ BENITEZ SILGADO	$ 22.432.500,00	$ 7.477.500,00
19	DELFINA MORENO PATERNINA	$ 22.443.300,00	$ 7.481.100,00
20	DELSY DEL CARMEN MEZA ORTEGA	$ 22.327.000,00	$ 7.442.333,33
21	DENYS DEL CARMEN CAMPO ZUÑIGA	$ 22.605.300,00	$ 7.535.100,00
22	DILIA MERCEDES DIAZ VELASQUEZ	$ 22.456.600,00	$ 7.485.533,33
23	DIOCELIS MARIA CUADRADO RICARDO	$ 22.526.100,00	$ 7.508.700,00
24	DORA ISABEL ZUÑIGA DE PEREZ	$ 22.557.300,00	$ 7.519.100,00
25	EDITH DEL SOCORRO SILGADO DE BENITEZ	$ 22.542.900,00	$ 7.514.300,00
26	EDITH LENIS BERRIO BERRIO	$ 22.265.800,00	$ 7.421.933,33
27	ELIANA DEL CARMEN DURAN RICARDO	$ 22.420.500,00	$ 7.473.500,00
28	FELICIDAD ZUNILDA ZUÑIGA BARRIOS	$ 22.501.000,00	$ 7.500.333,33
29	FRANCISCA ANTONIA BERRIO JULIO	$ 22.454.200,00	$ 7.484.733,33
30	GENARINA ESPINOSA DE SOTOMAYOR	$ 22.430.100,00	$ 7.476.700,00
31	HIPOLITA CAMPO CARDENAS	$ 22.479.300,00	$ 7.493.100,00
32	INGRIS JOHANA BERRIO ZUÑIGA	$ 22.521.300,00	$ 7.507.100,00
33	INGRIS PAOLA ESCOBAR JULIO	$ 22.545.200,00	$ 7.515.100,00
34	IRIS ESTHER MONTERROSA ESCOBAR	$ 22.420.500,00	$ 7.473.500,00

Dirección: Cra. 13 No. 13 A 10, Oficina 201. San Antero – Córdoba
Teléfonos: 3016043571 – 3046362346
E-Mail: carolinafernandezc@hotmail.com
Blogger: carolinafernandezcastellanos.blogspot.com

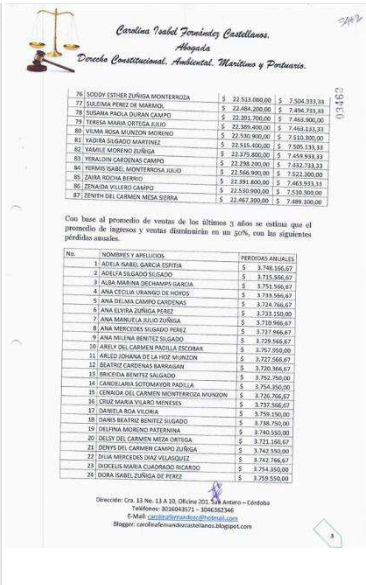


Carolina Isabel Fernández Castellanos.
Abogada
Derecho Constitucional. Ambiental. Marítimo y Portuario.

3461

35	JOSEFA ISABEL ZUÑIGA MORENO	$ 22.438.500,00	$ 7.479.500,00
36	JUANA MARIA BERRIO DE BERRIO	$ 22.557.300,00	$ 7.519.100,00
37	KATTERINE BERRIO AGRESOTH	$ 22.358.200,00	$ 7.452.733,33
38	LESVI GONZALEZ MEJIA	$ 22.324.600,00	$ 7.441.533,33
39	LETICIA SILGADO ORTEGA	$ 22.524.600,00	$ 7.508.200,00
40	LILIA ROSA FRANCO SILGADO	$ 22.552.500,00	$ 7.517.500,00
41	LUCY ESTHER SOTOMAYOR PADILLA	$ 22.343.800,00	$ 7.447.933,33
42	LUISA MARIA VELASQUEZ CANCIO	$ 22.466.200,00	$ 7.488.733,33
43	LUZ ESTELA JULIO MONTERROZA	$ 22.343.800,00	$ 7.447.933,33
44	LUZ MARY CAMPO ZUÑIGA	$ 22.557.300,00	$ 7.519.100,00
45	MANUELA DE LOS REYES CUADRADO HERNANDEZ	$ 17.351.200,00	$ 5.783.733,33
46	MARELVI MONTERROZA MUNZON	$ 22.331.800,00	$ 7.443.933,33
47	MARELVIS AGRESOTH RIVERA	$ 22.327.000,00	$ 7.442.333,33
48	MARIA ANGELICA JULIO ZUÑIGA	$ 22.398.900,00	$ 7.466.300,00
49	MARIA DEL CARMEN CAMPO CARDENAS	$ 22.569.300,00	$ 7.523.100,00
50	MARIA ELENA ARRIETA CORREA	$ 22.430.200,00	$ 7.476.733,33
51	MARIA ELENA SILGADO MEDRANO	$ 22.548.600,00	$ 7.449.533,33
52	MARIA ISABEL ZUÑIGA DE BERRIO	$ 22.525.000,00	$ 7.508.333,33
53	MARIA PAULA ALVAREZ MONTERROZA	$ 22.331.800,00	$ 7.443.933,33
54	MARIA VIRGINIA SILGADO ORTEGA	$ 22.310.200,00	$ 7.436.733,33
55	MARIA REMIGIA MORENO SILGADO	$ 22.389.400,00	$ 7.463.133,33
56	MARTHA IRENE ORTEGA JULIO	$ 22.593.500,00	$ 7.531.100,00
57	MERCY LENIS BENITEZ SILGADO	$ 22.581.300,00	$ 7.527.100,00
58	MILENA DURAN CAMPO	$ 22.422.900,00	$ 7.474.300,00
59	MINERVA PEREZ CAMPO	$ 22.566.900,00	$ 7.522.300,00
60	MIRIAM CARDENAS CUADRADO	$ 22.530.900,00	$ 7.510.300,00
61	NATIVIDAD MONTERROZA MUNZON	$ 22.442.200,00	$ 7.480.733,33
62	NATIVIDAD MUNZON DE MONTERROZA	$ 22.377.400,00	$ 7.459.133,33
63	NEDIO VILLERO CAMPO	$ 22.365.400,00	$ 7.455.133,33
64	NELCY MARIA JULIO ZUÑIGA	$ 22.439.700,00	$ 7.479.900,00
65	NELSY PAOLA ALTAMIRANDA RUIZ	$ 22.355.800,00	$ 7.451.933,33
66	NILVA BERRIO CASTILLO	$ 22.354.200,00	$ 7.451.400,00
67	NIMIA ESTER MONTERROSA DE ZUÑIGA	$ 22.363.800,00	$ 7.454.600,00
68	NUBIA ROSA ESCOBAR PEREZ	$ 22.554.900,00	$ 7.518.300,00
69	OMAIRA DE JESUS BERRIO JULIO	$ 22.469.700,00	$ 7.489.900,00
70	OMAYRA JULIO BELLO	$ 22.355.800,00	$ 7.451.933,33
71	ORLINA MOGUEA BARRERA	$ 22.484.200,00	$ 7.494.733,33
72	PATRICIA DEL CARMEN AVILA MERCADO	$ 22.334.200,00	$ 7.444.733,33
73	REGINA VALDELAMAR TORRES	$ 22.358.200,00	$ 7.452.733,33
74	ROSA ANGELICA BERRIO ZUÑIGA	$ 22.533.300,00	$ 7.511.100,00
75	SIWY GONZALEZ SOTOMAYOR	$ 22.542.900,00	$ 7.514.300,00

Dirección: Cra. 13 No. 13 A 10, Oficina 203. San Antero – Córdoba
Teléfonos: 3016043571 – 3046362346
E-Mail: carolinafernandezc@hotmail.com
Blogger: carolinafernandezcastellanos.blogspot.com



Carolina Isabel Fernández Castellanos.
Abogada
Derecho Constitucional. Ambiental. Marítimo y Portuario.

3462

76	SODDY ESTHER ZUÑIGA MONTERROZA	$ 22.513.000,00	$ 7.504.333,33
77	SULEIMA PEREZ DE MARMOL	$ 22.484.200,00	$ 7.494.733,33
78	SUSANA PAOLA DURAN CAMPO	$ 22.391.700,00	$ 7.463.900,00
79	TERESA MARIA ORTEGA JULIO	$ 22.389.400,00	$ 7.463.133,33
80	VILMA ROSA MUNZON MORENO	$ 22.530.900,00	$ 7.510.300,00
81	YADIRA SILGADO MARTINEZ	$ 22.515.400,00	$ 7.505.133,33
82	YAMILE MORENO ZUÑIGA	$ 22.375.800,00	$ 7.458.933,33
83	YERALDIN CARDENAS CAMPO	$ 22.298.200,00	$ 7.432.733,33
84	YERMIS ISABEL MONTERROSA JULIO	$ 22.566.900,00	$ 7.522.300,00
85	ZAIRA ROCHA BERRIO	$ 22.391.800,00	$ 7.463.933,33
86	ZENAIDA VILLERO CAMPO	$ 22.530.900,00	$ 7.510.300,00
87	ZENITH DEL CARMEN MESA SIERRA	$ 22.467.300,00	$ 7.489.100,00

Con base al promedio de ventas de los últimos 3 años se estima que el promedio de ingresos y ventas disminuirán en un 50%, con los siguientes perdidos anuales.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERDIDAS ANUALES
1	ADELA ISABEL GARCIA ESPITIA	$ 3.748.166,67
2	ADELFA SILGADO SILGADO	$ 3.715.566,67
3	ALBA MARINA DECHAMPS GARCIA	$ 3.751.566,67
4	ANA CECILIA URANGO DE HOYOS	$ 3.733.566,67
5	ANA DELMA CAMPO CARDENAS	$ 3.724.766,67
6	ANA ELVIRA ZUÑIGA PEREZ	$ 3.733.150,00
7	ANA MANUELA JULIO ZUÑIGA	$ 3.710.966,67
8	ANA MERCEDES SILGADO PEREZ	$ 3.727.966,67
9	ANA MILENA BENITEZ SILGADO	$ 3.729.566,67
10	ARELY DEL CARMEN PADILLA ESCOBAR	$ 3.757.950,00
11	ARLED JOHANA DE LA HOZ MUNZON	$ 3.727.566,67
12	BEATRIZ CARDENAS BARRAGAN	$ 3.720.366,67
13	BRICEIDA BENITEZ SALGADO	$ 3.752.750,00
14	CANDELARIA SOTOMAYOR PADILLA	$ 3.754.350,00
15	CENAIDA DEL CARMEN MONTERROZA MUNZON	$ 3.726.766,67
16	CRUZ MARIA VILARO MENESES	$ 3.737.566,67
17	DANIELA ROA VILORIA	$ 3.759.150,00
18	DANIS BEATRIZ BENITEZ SILGADO	$ 3.738.750,00
19	DELFINA MORENO PATERNINA	$ 3.740.550,00
20	DELSY DEL CARMEN MEZA ORTEGA	$ 3.721.166,67
21	DENYS DEL CARMEN CAMPO ZUÑIGA	$ 3.742.550,00
22	DILIA MERCEDES DIAZ VELASQUEZ	$ 3.742.766,67
23	DIOCELIS MARIA CUADRADO RICARDO	$ 3.754.350,00
24	DORA ISABEL ZUÑIGA DE PEREZ	$ 3.759.550,00

Dirección: Cra. 13 No. 13 A 10, Oficina 201. San Antero – Córdoba
Teléfonos: 3016043571 – 3046362346
E-Mail: carolinafernandezc@hotmail.com
Blogger: carolinafernandezcastellanos.blogspot.com

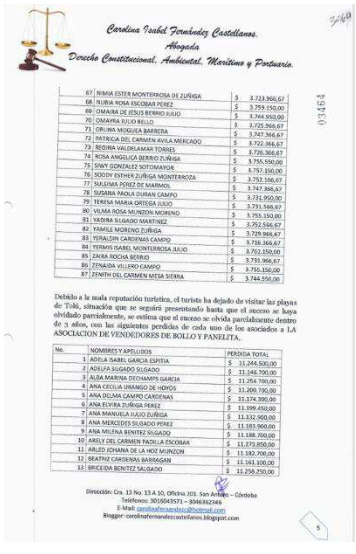


Carolina Isabel Fernández Castellanos.
Abogada
Derecho Constitucional. Ambiental. Marítimo y Portuario.

3463

25	EDITH DEL SOCORRO SILGADO DE BENITEZ	$	3.757.150,00
26	EDITH LENIS BERRIO BERRIO	$	3.710.966,67
27	ELIANA DEL CARMEN DURAN RICARDO	$	3.736.750,00
28	FELICIDAD ZUNILDA ZUÑIGA BARRIOS	$	3.736.166,67
29	FRANCISCA ANTONIA BERRIO JULIO	$	3.742.366,67
30	GENARINA ESPINOSA DE SOTOMAYOR	$	3.738.350,00
31	HIPOLITA CAMPO CARDENAS	$	3.746.550,00
32	INGRIS JOHANA BERRIO ZUÑIGA	$	3.753.550,00
33	INGRIS PAOLA ESCOBAR JULIO	$	3.757.350,00
34	IRIS ESTHER MONTERROSA ESCOBAR	$	3.736.750,00
35	JOSEFA ISABEL ZUÑIGA MORENO	$	3.739.750,00
36	JUANA MARIA BERRIO DE BERRIO	$	3.759.550,00
37	KATTERINE BERRIO AGRESOTH	$	3.726.366,67
38	LESVI GONZALEZ MEJIA	$	3.720.766,67
39	LETICIA SILGADO ORTEGA	$	3.763.550,00
40	LILIA ROSA FRANCO SILGADO	$	3.758.750,00
41	LUCY ESTHER SOTOMAYOR PADILLA	$	3.723.966,67
42	LUISA MARIA VELASQUEZ CANCIO	$	3.744.366,67
43	LUZ ESTELA JULIO MONTERROZA	$	3.723.966,67
44	LUZ MARY CAMPO ZUÑIGA	$	3.759.550,00
45	MANUELA DE LOS REYES CUADRADO HERNANDEZ	$	2.891.866,67
46	MARELVI MONTERROZA MUNZON	$	3.721.966,67
47	MARELVIS AGRESOTH RIVERA	$	3.721.566,67
48	MARIA ANGELICA JULIO ZUÑIGA	$	3.733.150,00
49	MARIA DEL CARMEN CAMPO CARDENAS	$	3.761.550,00
50	MARIA ELENA ARRIETA CORREA	$	3.738.366,67
51	MARIA ELENA SILGADO MEDRANO	$	3.724.766,67
52	MARIA ISABEL ZUÑIGA DE BERRIO	$	3.754.166,67
53	MARIA PAULA ALVAREZ MONTERROZA	$	3.721.966,67
54	MARIA VIRGINIA SILGADO ORTEGA	$	3.718.366,67
55	MARIA REMIGIA MORENO SILGADO	$	3.731.566,67
56	MARTHA IRENE ORTEGA JULIO	$	3.765.550,00
57	MERCY LENIS BENITEZ SILGADO	$	3.763.550,00
58	MILENA DURAN CAMPO	$	3.737.150,00
59	MINERVA PEREZ CAMPO	$	3.755.150,00
60	MIRIAM CARDENAS CUADRADO	$	3.751.150,00
61	NATIVIDAD MONTERROZA MUNZON	$	3.740.366,67
62	NATIVIDAD MUNZON DE MONTERROZA	$	3.729.566,67
63	NEDIO VILLERO CAMPO	$	3.727.566,67
64	NELCY MARIA JULIO ZUÑIGA	$	3.739.950,00
65	NELSY PAOLA ALTAMIRANDA RUIZ	$	3.725.966,67
66	NILVA BERRIO CASTILLO	$	3.723.566,67

Dirección: Cra. 13 No. 13 A 10, Oficina 203. San Antero – Córdoba
Teléfonos: 3016043571 – 3046362346
E-Mail: carolinafernandezc@hotmail.com
Blogger: carolinafernandezcastellanos.blogspot.com



Carolina Isabel Fernández Castellanos.
Abogada
Derecho Constitucional. Ambiental. Marítimo y Portuario.

3464

67	NIMIA ESTER MONTERROSA DE ZUÑIGA	$	3.723.966,67
68	NUBIA ROSA ESCOBAR PEREZ	$	3.759.150,00
69	OMAIRA DE JESUS BERRIO JULIO	$	3.744.950,00
70	OMAYRA JULIO BELLO	$	3.725.966,67
71	ORLINA MOGUEA BARRERA	$	3.747.366,67
72	PATRICIA DEL CARMEN AVILA MERCADO	$	3.722.366,67
73	REGINA VALDELAMAR TORRES	$	3.726.366,67
74	ROSA ANGELICA BERRIO ZUÑIGA	$	3.755.550,00
75	SIWY GONZALEZ SOTOMAYOR	$	3.757.150,00
76	SODDY ESTHER ZUÑIGA MONTERROZA	$	3.752.166,67
77	SULEIMA PEREZ DE MARMOL	$	3.747.366,67
78	SUSANA PAOLA DURAN CAMPO	$	3.731.950,00
79	TERESA MARIA ORTEGA JULIO	$	3.731.566,67
80	VILMA ROSA MUNZON MORENO	$	3.755.150,00
81	YADIRA SILGADO MARTINEZ	$	3.752.566,67
82	YAMILE MORENO ZUÑIGA	$	3.729.966,67
83	YERALDIN CARDENAS CAMPO	$	3.716.366,67
84	YERMIS ISABEL MONTERROSA JULIO	$	3.752.150,00
85	ZAIRA ROCHA BERRIO	$	3.731.966,67
86	ZENAIDA VILLERO CAMPO	$	3.750.150,00
87	ZENITH DEL CARMEN MESA SIERRA	$	3.744.550,00

Debido a la mala reputación turística, el turista ha dejado de visitar las playas de Tolú, situación que se seguirá presentando hasta que el suceso se haya olvidado particularmente, es evidente que el suceso se olvida particularmente dentro de 3 años, con las siguientes perdidas de cada uno de los asociados a LA ASOCIACION DE VENDEDORES DE BOLLO Y PANELITA.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERDIDA TOTAL
1	ADELA ISABEL GARCIA ESPITIA	$ 11.244.500,00
2	ADELFA SILGADO SILGADO	$ 11.146.700,00
3	ALBA MARINA DECHAMPS GARCIA	$ 11.254.700,00
4	ANA CECILIA URANGO DE HOYOS	$ 11.200.700,00
5	ANA DELMA CAMPO CARDENAS	$ 11.174.300,00
6	ANA ELVIRA ZUÑIGA PEREZ	$ 11.199.450,00
7	ANA MANUELA JULIO ZUÑIGA	$ 11.132.900,00
8	ANA MERCEDES SILGADO PEREZ	$ 11.183.900,00
9	ANA MILENA BENITEZ SILGADO	$ 11.188.700,00
10	ARELY DEL CARMEN PADILLA ESCOBAR	$ 11.273.850,00
11	ARLED JOHANA DE LA HOZ MUNZON	$ 11.182.700,00
12	BEATRIZ CARDENAS BARRAGAN	$ 11.161.100,00
13	BRICEIDA BENITEZ SALGADO	$ 11.258.250,00

Dirección: Cra. 13 No. 13 A 10, Oficina 203. San Antero – Córdoba
Teléfonos: 3016043571 – 3046362346
E-Mail: carolinafernandezc@hotmail.com
Blogger: carolinafernandezcastellanos.blogspot.com

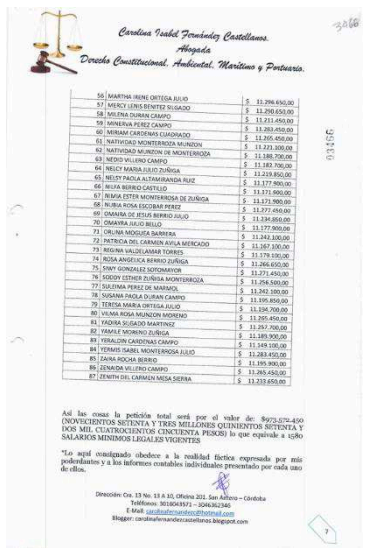


Carolina Isabel Fernández Castellanos.
Abogada
Derecho Constitucional. Ambiental. Marítimo y Portuario.

3465

14	CANDELARIA SOTOMAYOR PADILLA	$	11.263.050,00
15	CENAIDA DEL CARMEN MONTERROZA MUNZON	$	11.180.300,00
16	CRUZ MARIA VILARO MENESES	$	11.212.700,00
17	DANIELA ROA VILORIA	$	11.277.450,00
18	DANIS BEATRIZ BENITEZ SILGADO	$	11.216.250,00
19	DELFINA MORENO PATERNINA	$	11.221.650,00
20	DELSY DEL CARMEN MEZA ORTEGA	$	11.163.500,00
21	DENYS DEL CARMEN CAMPO ZUÑIGA	$	11.227.650,00
22	DILIA MERCEDES DIAZ VELASQUEZ	$	11.228.300,00
23	DIOCELIS MARIA CUADRADO RICARDO	$	11.263.050,00
24	DORA ISABEL ZUÑIGA DE PEREZ	$	11.278.650,00
25	EDITH DEL SOCORRO SILGADO DE BENITEZ	$	11.271.450,00
26	EDITH LENIS BERRIO BERRIO	$	11.132.900,00
27	ELIANA DEL CARMEN DURAN RICARDO	$	11.210.250,00
28	FELICIDAD ZUNILDA ZUÑIGA BARRIOS	$	11.250.500,00
29	FRANCISCA ANTONIA BERRIO JULIO	$	11.227.100,00
30	GENARINA ESPINOSA DE SOTOMAYOR	$	11.215.050,00
31	HIPOLITA CAMPO CARDENAS	$	11.239.650,00
32	INGRIS JOHANA BERRIO ZUÑIGA	$	11.260.650,00
33	INGRIS PAOLA ESCOBAR JULIO	$	11.272.650,00
34	IRIS ESTHER MONTERROSA ESCOBAR	$	11.210.250,00
35	JOSEFA ISABEL ZUÑIGA MORENO	$	11.219.750,00
36	JUANA MARIA BERRIO DE BERRIO	$	11.278.650,00
37	KATTERINE BERRIO AGRESOTH	$	11.179.100,00
38	LESVI GONZALEZ MEJIA	$	11.162.300,00
39	LETICIA SILGADO ORTEGA	$	11.251.850,00
40	LILIA ROSA FRANCO SILGADO	$	11.276.250,00
41	LUCY ESTHER SOTOMAYOR PADILLA	$	11.171.900,00
42	LUISA MARIA VELASQUEZ CANCIO	$	11.233.100,00
43	LUZ ESTELA JULIO MONTERROZA	$	11.171.900,00
44	LUZ MARY CAMPO ZUÑIGA	$	11.278.650,00
45	MANUELA DE LOS REYES CUADRADO HERNANDEZ	$	8.675.600,00
46	MARELVI MONTERROZA MUNZON	$	11.165.900,00
47	MARELVIS AGRESOTH RIVERA	$	11.163.500,00
48	MARIA ANGELICA JULIO ZUÑIGA	$	11.199.450,00
49	MARIA DEL CARMEN CAMPO CARDENAS	$	11.284.650,00
50	MARIA ELENA ARRIETA CORREA	$	11.215.300,00
51	MARIA ELENA SILGADO MEDRANO	$	11.174.300,00
52	MARIA ISABEL ZUÑIGA DE BERRIO	$	11.262.500,00
53	MARIA PAULA ALVAREZ MONTERROZA	$	11.165.900,00
54	MARIA VIRGINIA SILGADO ORTEGA	$	11.155.100,00
55	MARIA REMIGIA MORENO SILGADO	$	11.194.700,00

Dirección: Cra. 13 No. 13 A 10, Oficina 203. San Antero – Córdoba
Teléfonos: 3016043571 – 3046362346
E-Mail: carolinafernandezc@hotmail.com
Blogger: carolinafernandezcastellanos.blogspot.com



Carolina Isabel Fernández Castellanos.
Abogada
Derecho Constitucional. Ambiental. Marítimo y Portuario.

3466

56	MARTHA IRENE ORTEGA JULIO	$	11.296.650,00
57	MERCY LENIS BENITEZ SILGADO	$	11.290.650,00
58	MILENA DURAN CAMPO	$	11.211.450,00
59	MINERVA PEREZ CAMPO	$	11.263.450,00
60	MIRIAM CARDENAS CUADRADO	$	11.255.450,00
61	NATIVIDAD MONTERROZA MUNZON	$	11.221.100,00
62	NATIVIDAD MUNZON DE MONTERROZA	$	11.188.700,00
63	NEDIO VILLERO CAMPO	$	11.182.700,00
64	NELCY MARIA JULIO ZUÑIGA	$	11.219.850,00
65	NELSY PAOLA ALTAMIRANDA RUIZ	$	11.177.900,00
66	NILVA BERRIO CASTILLO	$	11.171.900,00
67	NIMIA ESTER MONTERROSA DE ZUÑIGA	$	11.171.900,00
68	NUBIA ROSA ESCOBAR PEREZ	$	11.277.450,00
69	OMAIRA DE JESUS BERRIO JULIO	$	11.234.850,00
70	OMAYRA JULIO BELLO	$	11.177.900,00
71	ORLINA MOGUEA BARRERA	$	11.242.100,00
72	PATRICIA DEL CARMEN AVILA MERCADO	$	11.167.100,00
73	REGINA VALDELAMAR TORRES	$	11.179.100,00
74	ROSA ANGELICA BERRIO ZUÑIGA	$	11.266.650,00
75	SIWY GONZALEZ SOTOMAYOR	$	11.271.450,00
76	SODDY ESTHER ZUÑIGA MONTERROZA	$	11.256.500,00
77	SULEIMA PEREZ DE MARMOL	$	11.242.100,00
78	SUSANA PAOLA DURAN CAMPO	$	11.195.850,00
79	TERESA MARIA ORTEGA JULIO	$	11.194.700,00
80	VILMA ROSA MUNZON MORENO	$	11.265.450,00
81	YADIRA SILGADO MARTINEZ	$	11.257.700,00
82	YAMILE MORENO ZUÑIGA	$	11.185.900,00
83	YERALDIN CARDENAS CAMPO	$	11.149.100,00
84	YERMIS ISABEL MONTERROSA JULIO	$	11.263.450,00
85	ZAIRA ROCHA BERRIO	$	11.195.900,00
86	ZENAIDA VILLERO CAMPO	$	11.265.450,00
87	ZENITH DEL CARMEN MESA SIERRA	$	11.233.650,00

Así las cosas la petición total será por el valor de: $972.575.450 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS) lo que equivale a 1580 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES

*Lo aquí consignado obedece a la realidad fáctica expresada por mis poderdantes y a los informes contables individuales presentado por cada uno de ellos.

Dirección: Cra. 13 No. 13 A 10, Oficina 201. San Antero – Córdoba
Teléfonos: 3016043571 – 3046362346
E-Mail: carolinafernandezc@hotmail.com
Blogger: carolinafernandezcastellanos.blogspot.com

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo. Si no tiene acceso a internet, puede ingresar a la página de la Rama Judicial
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

No obstante lo anterior, el juramento estimatorio de la Asociación de Vendedores de Bollo y Panelitas invocado por la recurrente no contiene una determinación técnica individualizada de los perjuicios reclamados; tampoco explica la metodología utilizada para su cuantificación; no discrimina adecuadamente los conceptos indemnizatorios cuya reparación se solicita y no suministra elementos objetivos que permitan verificar o controlar la razonabilidad de las sumas allí indicadas, tal y como se puede constatar en el mencionado documento.

Por consiguiente, no puede afirmarse que dichos documentos constituyan juramentos estimatorios válidamente formulados en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, ni mucho menos que tengan la virtualidad de acreditar por sí solos la cuantía de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

Así las cosas, tampoco resulta acertada la afirmación según la cual este Despacho se encuentra obligado a liquidar los perjuicios reclamados con fundamento exclusivo en tales documentos, pues estos carecen de los presupuestos legales necesarios para constituir prueba suficiente de la cuantificación indemnizatoria pretendida.

Finalmente, debe resaltarse que las anteriores consideraciones no implican desconocer las pruebas oportunamente incorporadas al expediente. Por el contrario, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la citada apoderada judicial contra la sentencia, este Despacho valorará integralmente la totalidad del material probatorio recaudado y practicado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme a las reglas de la sana crítica y dentro de los límites establecidos por el Decreto Ley 2324 de 1984. No obstante, dicha valoración deberá efectuarse exclusivamente con fundamento en los elementos de convicción válidamente incorporados a la actuación y no mediante la práctica o incorporación de nuevas pruebas que la ley no autoriza en esta etapa procesal.

Adicionalmente, debe reiterarse que el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984, que regula el recurso de reposición contra la sentencia, no contempla la apertura de un período probatorio para su trámite y decisión. Distinta es la situación prevista en el artículo 59 ibídem respecto del recurso de apelación, disposición que expresamente prevé la posibilidad de decretar y practicar pruebas dentro de dicha instancia.

En consecuencia, al no existir disposición legal que autorice la apertura de una etapa probatoria en sede de reposición, este Despacho carece de competencia para decretar, recaudar o practicar pruebas con ocasión de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Por tal razón, las solicitudes probatorias formuladas por la recurrente, así como la pretensión de incorporar nuevos elementos de convicción al expediente, resultan improcedentes.

RESUELVO LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA QUE PRESENTÓ LA APODERADA JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO - ADECONES Y DE OTROS INTERESADOS

La doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, en calidad de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, presentó solicitud de adición de la sentencia de primera instancia

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse ingresando a https://sistemasjudiciales.ramajudicial.gov.co/SiglasJudiciales
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

proferida dentro de la presente investigación jurisdiccional. Dicha petición será resuelta en los siguientes términos:

El artículo 64 del Decreto Ley 2324 de 1984, señala:

> *"ARTÍCULO 64. ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA. Tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda podrán aclararse, corregirse y adicionarse en los casos y términos que establecen los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil".* (Cursiva fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que la adición de una providencia procede únicamente cuando esta omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro asunto que, de conformidad con la ley, deba ser objeto de pronunciamiento expreso.

Por consiguiente, la finalidad de la adición no consiste en reabrir el debate jurídico ya decidido, complementar argumentaciones que las partes consideren insuficientes, ni obtener pronunciamientos adicionales sobre cuestiones subordinadas a decisiones que ya fueron adoptadas. Su procedencia se encuentra condicionada a la existencia de una verdadera omisión respecto de un asunto que legalmente debía ser decidido en la sentencia objeto de complementación.

En el presente asunto, para determinar si se configura la omisión alegada por la solicitante, resulta necesario examinar previamente cuál es el contenido que la ley exige a los fallos proferidos dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos.

La solicitud resulta improcedente, por cuanto desconoce el régimen jurídico especial que regula las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos. En efecto, estas actuaciones se encuentran regidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, cuyo artículo 48 dispone:

> *"ARTÍCULO 48. CONTENIDO DE LOS FALLOS. Los fallos serán motivados,* ***debiendo hacer la declaración de culpabilidad y responsabilidad*** *con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y,* ***determinará el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo****. Así mismo,* ***impondrá las sanciones o multas*** *que fueren del caso si se comprobaren violaciones a las normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas".* (Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto original).

De la citada disposición se desprende que los aspectos esenciales sobre los cuales debe recaer la sentencia de primera instancia son: La determinación de la responsabilidad derivada del siniestro investigado, la determinación del avalúo de los daños reclamados, cuando ello resulte procedente conforme al material probatorio recaudado, y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, siempre que la facultad sancionatoria se encuentre vigente.

La sentencia de primera instancia se pronunció expresamente sobre cada uno de dichos aspectos.

En efecto, la providencia resolvió de manera integral la controversia sometida a consideración de esta Autoridad Marítima, determinando la responsabilidad derivada del siniestro marítimo investigado y examinando de manera expresa la pretensión relacionada

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada mediante el código de verificación digital en la página web de la Dirección General Marítima
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

con la indemnización de perjuicios, concluyendo que no existían elementos probatorios idóneos, suficientes y técnicamente confiables para establecer y cuantificar los daños cuya reparación se reclamaba. Asimismo, la providencia se pronunció acerca de la imposibilidad de imponer sanciones, por haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, no se advierte la existencia de omisión alguna respecto de los asuntos que, conforme al artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, debían ser objeto de decisión.

De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. La sentencia de fecha 15 de septiembre de 2026 resolvió expresamente las pretensiones sustanciales sometidas a decisión, esto es, la determinación de la responsabilidad derivada del siniestro marítimo y la procedencia del avalúo de los perjuicios reclamados. En consecuencia, no existe incongruencia por omisión que haga procedente la adición pretendida.

Por el contrario, los aspectos cuya adición pretende la solicitante corresponden a cuestiones subordinadas o dependientes de la prosperidad de las reclamaciones indemnizatorias formuladas dentro de la actuación.

En efecto, el reconocimiento de beneficiarios de la caución constituida por el armador, la determinación de la forma en que eventualmente habría de ejecutarse dicha garantía, la conversión monetaria de eventuales sumas indemnizatorias, la aplicación complementaria de mecanismos internacionales de compensación y los demás aspectos planteados por la peticionaria **suponen necesariamente la existencia previa de perjuicios indemnizables debidamente determinados y cuantificados**.

Sin embargo, la sentencia concluyó expresamente que no era posible establecer ni cuantificar los perjuicios reclamados debido a la insuficiencia probatoria advertida por el Despacho. En consecuencia, **al no existir una suma indemnizatoria determinada ni una condena patrimonial susceptible de ejecución**, carecía de objeto jurídico emitir pronunciamientos adicionales acerca de mecanismos destinados precisamente a garantizar o materializar el eventual pago de una indemnización que no fue reconocida en la sentencia.

Por ello, los asuntos invocados por la solicitante no constituyen extremos autónomos de la litis que hubieran requerido una decisión independiente, sino consecuencias accesorias cuya procedencia dependía necesariamente de la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias sometidas a consideración de esta autoridad marítima.

Bajo esa perspectiva, la inconformidad de la peticionaria no recae realmente sobre una omisión de la sentencia, **sino sobre la decisión adoptada por el Despacho respecto de la imposibilidad de fijar el avalúo de los perjuicios reclamados**.

Se trata, por tanto, de cuestionamientos dirigidos contra el fondo de la decisión adoptada, asunto que debe debatirse exclusivamente a través de los recursos procedentes contra la sentencia y no mediante el mecanismo excepcional de la adición previsto en el artículo 64 del Decreto ley 2324 de 1984 en armonía con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse mediante el código de verificación digital en la página web de la Dirección General Marítima
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

La providencia objeto de la presente solicitud resolvió integralmente las pretensiones sometidas a consideración de esta Autoridad Marítima dentro del marco normativo especial previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984. En efecto, la sentencia se pronunció sobre los aspectos que, de conformidad con el artículo 48 ibidem, debían ser objeto de decisión, esto es, la determinación de la responsabilidad derivada del siniestro marítimo investigado y la procedencia del avalúo de los daños reclamados.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud relativa a la imposición de costas procesales, el Despacho advierte que no se configura una omisión susceptible de ser subsanada mediante sentencia complementaria.

En efecto, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", previsión que impone a las partes la carga de acreditar oportunamente las expensas y agencias en derecho cuya imposición pretenden obtener.

Bajo ese entendido, revisado el expediente, no se observa prueba alguna que permita establecer de manera cierta la causación y cuantía de las expensas en que hubiesen incurrido los reclamantes representados por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos. En consecuencia, no existían elementos probatorios que habilitaran a esta Autoridad Marítima para efectuar una condena en costas a su favor.

Así las cosas, la ausencia de una condena en costas en la sentencia no obedece a una omisión del fallador frente a un asunto dejado sin resolver, sino a la falta de acreditación de los presupuestos legales exigidos para su procedencia. En tal medida, la solicitud presentada mediante el mecanismo de adición pretende reabrir el debate sobre una determinación que encontraba sustento en el material probatorio obrante en el expediente, circunstancia que excede el ámbito propio de la sentencia complementaria.

En consecuencia, no resulta procedente adicionar la providencia para imponer costas procesales, toda vez que no se acreditó en el expediente la causación de expensas a favor de los reclamantes, requisito indispensable para su reconocimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, no se advierte omisión alguna que deba ser corregida mediante sentencia complementaria, por lo que la solicitud presentada será rechazada por improcedente.

RESUELVO LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA QUE PRESENTÓ LA APODERADA JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO - ADECONES Y DE OTROS INTERESADOS

La doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, en calidad de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, presentó solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la presente investigación jurisdiccional, la cual será resuelta en los siguientes términos:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Solicita la apoderada la corrección de la sentencia con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, al advertir que en el encabezado de la providencia algunos terceros fueron relacionados bajo la anotación "No tienen apoderado judicial", pese a encontrarse representados dentro del proceso por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos. Asimismo, señala que la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES aparece relacionada en dos oportunidades dentro del listado de terceros.

Revisado el expediente y el contenido de la sentencia, observa el Despacho que efectivamente en la identificación de las partes incorporada en la referencia de la providencia se consignó que los terceros identificados con los numerales 21 Asociación de Pescadores y Trabajadores en Actividades Afines con la Pesca del Porvenir, 22 Asociación de Productores Agrícolas y Pescadores del Corregimiento de Nuevo Agrado y 25 Asociación de vendedores de Flotadores no tenían apoderado judicial. Sin embargo, del expediente se desprende que dichos terceros comparecieron a la actuación a través de la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, circunstancia reconocida en distintas actuaciones procesales y en la propia sentencia, la cual registra la presentación de alegatos por dicha profesional y ordena su notificación en calidad de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados.

En igual sentido, se advierte que la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES fue incluida dos veces dentro del listado de terceros contenido en el encabezado de la providencia, situación que corresponde a un error involuntario de transcripción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, son corregibles los errores por omisión o cambio de palabras siempre que estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella.

En este caso, las inconsistencias advertidas corresponden a errores meramente de transcripción de identificación relacionados con el apoderado judicial, lo cual puede generar confusión respecto de la representación judicial de algunos de los terceros vinculados al proceso y respecto de la correcta individualización de las partes.

Por consiguiente, resulta procedente corregir la providencia en el acápite de identificación de los terceros (Referencia), en el sentido de dejar constancia de que los terceros relacionados en los numerales 21 Asociación de Pescadores y Trabajadores en Actividades Afines con la Pesca del Porvenir, 22 Asociación de Productores Agrícolas y Pescadores del Corregimiento de Nuevo Agrado y 25 Asociación de vendedores de Flotadores comparecieron a la investigación representados por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.878.385 y portadora de la tarjeta profesional N° 247.164 del Consejo Superior de la Judicatura, y aclarar que la segunda mención de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES en el numeral 26 de la referencia en la sentencia, corresponde a una duplicidad de transcripción involuntaria que no altera el contenido sustancial de la decisión.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo. Si tiene dificultades para acceder a la información, comuníquese con nosotros al correo electrónico servicios@dimar.mil.co
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

RESUELVO EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA SENTENCIA INSTAURADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO - ADECONES Y DE OTROS INTERESADOS

Examinados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, en el capítulo “IV REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN” del recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2026, observa este Despacho que las inconformidades planteadas se orientan fundamentalmente a cuestionar: La decisión contenida en el artículo 2 de la sentencia, la valoración efectuada respecto del dictamen pericial del señor Rafael Segundo Vergara Severiche, perito avaluador, y la suficiencia probatoria de los elementos allegados para acreditar y cuantificar los perjuicios reclamados.

No obstante, analizados integralmente los argumentos formulados, este Despacho concluye que ninguno de ellos desvirtúa los fundamentos jurídicos, probatorios y metodológicos que sustentan la sentencia de primera instancia recurrida.

REPARO 1. La “abstención” de avaluar los perjuicios desconoce el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el artículo 283 del CGP, y constituye una decisión inhibitoria encubierta

Este Despacho no comparte la afirmación formulada por la recurrente. La circunstancia de que no hubiera sido posible cuantificar los perjuicios reclamados no convierte la decisión adoptada en una providencia inhibitoria.

En efecto, lo que la sentencia determinó fue que los elementos probatorios aportados al expediente no permitían establecer una liquidación objetiva, seria y técnicamente verificable de los daños cuya indemnización se pretendía.

En tal sentido, el mandato contenido en el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 no puede interpretarse como una autorización para que el juzgador fije indemnizaciones sin contar con soporte probatorio suficiente.

Verificado el contenido de la sentencia, se observa que esta resolvió integralmente los asuntos sometidos a consideración de la Autoridad Marítima. En efecto, determinó la responsabilidad derivada del siniestro investigado, analizó la reclamación indemnizatoria y concluyó que no existían elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar y cuantificar los perjuicios alegados. Asimismo, se pronunció sobre la imposibilidad de imponer sanciones, como consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatoria; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La decisión de abstenerse de fijar una condena indemnizatoria encuentra respaldo adicional en el artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual el juez solamente puede reconocer lo efectivamente probado. Al no existir prueba idónea que permitiera establecer la cuantía de los perjuicios, resultaba jurídicamente improcedente fijar una indemnización fundada en simples estimaciones o conjeturas.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Siamain/ingresoCiudadano.aspx
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Los aspectos cuya inclusión reclama la solicitante, tales como la determinación de los beneficiarios de la caución, la forma de ejecución de la garantía, la conversión monetaria de eventuales indemnizaciones y la aplicación de mecanismos complementarios de compensación, no constituyen extremos autónomos de la controversia sometida a decisión.

Por el contrario, se trata de cuestiones accesorias **cuya procedencia dependía necesariamente de la existencia de perjuicios previamente determinados y cuantificados**. Sin embargo, tal presupuesto no se configuró en el presente caso, debido a la insuficiencia probatoria advertida en la sentencia.

En consecuencia, al no haberse reconocido suma indemnizatoria alguna ni existir condena patrimonial susceptible de ejecución, carecía de objeto efectuar pronunciamientos adicionales sobre mecanismos destinados a garantizar o materializar el pago de una indemnización inexistente. Por esta razón, el reparo formulado contra la sentencia no está llamado a prosperar.

REPARO 2. La sentencia se contradice: tiene por probada la afectación y el nexo causal, y luego afirma que no están acreditados

La recurrente confunde dos fenómenos jurídicamente diferenciados: de una parte, la existencia de una afectación general derivada del cierre temporal de las playas y, de otra, la acreditación concreta de los perjuicios reclamados por cada uno de los interesados.

En efecto, la sentencia tuvo por demostrado que la contaminación marina y las medidas restrictivas adoptadas con ocasión del siniestro afectaron determinadas actividades económicas en los municipios de Tolú y Berrugas, conforme a lo consignado en el concepto pericial rendido por el Tribunal de Capitanes.

Sin embargo, **dicha circunstancia no equivale a tener por demostrados los perjuicios individualmente reclamados ni los montos indemnizatorios pretendidos por cada persona natural o asociación**.

Precisamente, por cuanto la determinación y cuantificación del daño exige una acreditación específica de su existencia y extensión, la sentencia concluyó que no obraban en el expediente elementos probatorios idóneos, suficientes y confiables que permitieran traducir aquella afectación general en valores indemnizatorios concretos.

En consecuencia, no se advierte contradicción alguna entre los fundamentos de la decisión y las conclusiones adoptadas. Por ende, el cargo formulado por la recurrente no está llamado a prosperar.

REPARO 3. Certeza del daño y certeza de su cuantía son cosas distintas: probado el daño, el juez debe cuantificarlo, no abstenerse

La recurrente sostiene que, una vez acreditada la existencia del daño, correspondía necesariamente al juzgador proceder a su cuantificación, aun cuando la prueba disponible no permitiera establecer con exactitud el monto de las reclamaciones formuladas. Sin embargo, este Despacho no comparte dicha interpretación.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

En primer lugar, la sentencia nunca afirmó que la ausencia de certeza absoluta sobre la cuantía del perjuicio impidiera, por sí sola, cualquier posibilidad de reparación. Lo que concluyó fue algo sustancialmente distinto: que el material probatorio obrante en el expediente no permitía establecer siquiera una base objetiva, verificable y técnicamente confiable para liquidar los perjuicios individualmente reclamados por los presuntos afectados.

Por lo tanto, la decisión de abstenerse de fijar una condena indemnizatoria encuentra respaldo adicional en el artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual el juez solamente puede reconocer lo efectivamente probado. Al no existir prueba idónea que permitiera establecer la cuantía de los perjuicios, resultaba jurídicamente improcedente fijar una indemnización fundada en simples estimaciones o conjeturas.

En efecto, si bien la providencia reconoció que la contaminación marina y las medidas administrativas adoptadas con ocasión de la emergencia generaron una afectación general sobre determinadas actividades económicas desarrolladas en sectores de Tolú y Berrugas, también precisó que una afectación general no equivale, por sí misma, a la demostración de los perjuicios particulares reclamados por cada persona natural o asociación.

Precisamente por esa razón se dispuso la práctica de un dictamen pericial encaminado a determinar y cuantificar los ingresos que los reclamantes habrían dejado de percibir durante el período de cierre de las playas. No obstante, luego del análisis integral efectuado en la sentencia, dicho dictamen perdió fuerza demostrativa como consecuencia de las múltiples deficiencias metodológicas identificadas, relacionadas, entre otros aspectos, con la existencia de reclamantes insuficientemente identificados, registros duplicados, utilización de metodologías heterogéneas para calcular ingresos, ausencia de criterios verificables para la validación de la información económica, confusión conceptual entre daño emergente y lucro cesante, y falta de trazabilidad respecto de los costos y gastos utilizados en las liquidaciones.

Adicionalmente, la sentencia examinó las certificaciones contables, declaraciones juramentadas, juramentos estimatorios y demás documentos aportados por los reclamantes, concluyendo que dichos elementos tampoco suministraban bases objetivas y suficientes para determinar la renta efectivamente dejada de percibir, la existencia de utilidades netas frustradas, los costos asociados a cada actividad económica ni la cuantía individual de los perjuicios alegados.

Debe resaltarse que el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 impone a la Autoridad Marítima el deber de determinar el avalúo de los daños cuando estos se encuentren acreditados con fundamento en elementos probatorios suficientes. No obstante, dicha disposición no puede interpretarse como una autorización para fijar indemnizaciones sin soporte técnico o a partir de meras estimaciones carentes de verificabilidad. La reparación integral constituye un principio orientador del sistema de responsabilidad, pero no releva a quien reclama de acreditar razonablemente la existencia y cuantía del perjuicio cuya indemnización pretende.

Tampoco resulta atendible el argumento según el cual el Despacho debía acudir automáticamente a criterios de equidad o a referencias genéricas como el salario mínimo para liquidar las reclamaciones formuladas. Lo que aquí se pretendía era el reconocimiento de indemnizaciones individuales a favor de más de mil seiscientos reclamantes pertenecientes a múltiples asociaciones, con actividades económicas

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sgdmsvalidacion.ramajudicial.gov.co/SGDMS/ e ingresando el Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

distintas, ingresos diversos y situaciones particulares que exigían una demostración específica de la existencia y magnitud de cada perjuicio. Como quedó expuesto en la sentencia, los elementos de juicio aportados no permitían efectuar esa labor sin incurrir en simples conjeturas o aproximaciones desprovistas de respaldo probatorio suficiente.

En consecuencia, no existe contradicción entre el reconocimiento de una afectación general derivada del siniestro y la decisión de abstenerse de fijar una indemnización específica. Lo primero quedó acreditado dentro del proceso; lo segundo no pudo establecerse válidamente debido a la insuficiencia de los medios de prueba aportados para determinar, con un mínimo grado de objetividad y confiabilidad, la existencia, alcance y cuantía de los perjuicios individualmente reclamados. Por ello, el reparo formulado no está llamado a prosperar.

REPARO 4. El Despacho desconoció su deber de decretar pruebas de oficio y contradijo su propio anuncio de "reliquidación"

La recurrente sostiene que el Despacho incumplió el deber previsto en los artículos 42 y 170 del Código General del Proceso, al no decretar nuevas pruebas de oficio una vez concluyó que el dictamen pericial rendido por el señor Rafael Segundo Vergara Severiche carecía de mérito probatorio suficiente para sustentar la cuantificación de los perjuicios reclamados.

Debe resaltarse que la presente investigación jurisdiccional se inició con ocasión de los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2014 y permaneció en trámite durante más de once años, período dentro del cual las partes contaron con amplias oportunidades para solicitar, aportar y controvertir los medios de prueba que estimaron pertinentes para sustentar sus respectivas posiciones.

Igualmente, resulta relevante señalar que la propia investigación evidencia un ejercicio amplio de las facultades oficiosas por parte de la Autoridad Marítima. En efecto, mediante auto del 22 de diciembre de 2021 se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial para determinar y cuantificar los perjuicios alegados por los reclamantes, labor que posteriormente fue encomendada al perito avaluador Rafael Segundo Vergara Severiche. Es decir, el Despacho no permaneció pasivo frente a las dificultades probatorias existentes, sino que promovió directamente la práctica de la prueba técnica destinada precisamente a suplir la ausencia de elementos especializados para la determinación del eventual perjuicio económico.

Sin embargo, una vez practicada dicha prueba, sometida a contradicción por las partes y valorada integralmente en la sentencia, se concluyó que presentaba deficiencias metodológicas sustanciales que afectaban su confiabilidad y fuerza demostrativa, particularmente en aspectos relacionados con la conformación del universo indemnizable, la validación de las fuentes de información, la heterogeneidad de los criterios de cálculo, la identificación de los perjuicios efectivamente cuantificados y la trazabilidad de los procedimientos aplicados.

En estas condiciones, el hecho de que el dictamen decretado de oficio hubiese resultado insuficiente no imponía al Despacho la obligación de ordenar sucesivamente nuevos dictámenes periciales hasta obtener un resultado favorable a las pretensiones indemnizatorias formuladas. Una interpretación en tal sentido desnaturalizaría el carácter excepcional de la potestad probatoria oficiosa y transformaría al juzgador en gestor permanente de la actividad probatoria de las partes.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Verificación en https://servicios.ramajudicial.gov.co/SiglasJudiciales
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Tampoco resulta acertada la afirmación según la cual el Despacho habría incurrido en contradicción al referirse a una eventual "reliquidación". La lectura integral de la sentencia permite advertir que cualquier referencia a una posible reliquidación estaba necesariamente condicionada a la existencia de una base probatoria válida que permitiera efectuarla. Lo que posteriormente ocurrió fue que, al momento de valorar el dictamen pericial y las objeciones formuladas contra este, se concluyó que los presupuestos técnicos y metodológicos indispensables para adelantar una cuantificación confiable no se encontraban acreditados.

Por consiguiente, no existe contradicción entre las decisiones adoptadas dentro del trámite. La imposibilidad de efectuar una liquidación o reliquidación de perjuicios no obedeció a un cambio arbitrario de criterio, sino al resultado del análisis probatorio finalmente realizado, el cual permitió concluir que no obraban en el expediente elementos técnicos idóneos, suficientes y verificables para establecer con certeza la existencia y cuantía de los perjuicios individualmente reclamados.

En consecuencia, no se configura vulneración alguna de los artículos 42 y 170 del Código General del Proceso, ni puede sostenerse que el Despacho hubiese estado obligado a decretar indefinidamente nuevas pruebas de oficio. Por ello, el reparo formulado por la recurrente no está llamado a prosperar.

REPARO 5. Indebida valoración del dictamen del perito avaluador: no existe trámite de objeción por error grave en el CGP, los reparos son de valoración y vicios parciales no autorizan privar de todo mérito a la pericia

El planteamiento de la recurrente parte de una premisa equivocada, consistente en afirmar que la sentencia privó de valor probatorio al dictamen pericial exclusivamente porque se revive la figura de la "objeción por error grave". Sin embargo, una lectura integral de la providencia evidencia que la decisión se apoyó en razones sustanciales relacionadas con la confiabilidad, consistencia metodológica y fuerza demostrativa del dictamen rendido por el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, y no únicamente en una discusión terminológica acerca de la denominación procesal del mecanismo de contradicción empleado.

En primer lugar, debe precisarse que las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos se encuentran sometidas a un régimen especial contenido en el Decreto Ley 2324 de 1984. En efecto, el artículo 41 de dicho estatuto establece expresamente que, cuando se practique un dictamen pericial distinto al que puedan rendir los miembros del Tribunal de Capitanes, las partes podrán solicitar aclaraciones y formular objeciones al dictamen, las cuales deberán tramitarse dentro de la respectiva audiencia.

Por consiguiente, no resulta acertada la afirmación según la cual el Despacho carecía de competencia para examinar los reparos formulados contra el dictamen pericial o para pronunciarse sobre las deficiencias técnicas advertidas en este.

Ahora bien, tampoco comparte el Despacho la interpretación efectuada por la recurrente respecto del artículo 228 del Código General del Proceso.

Dicha disposición no eliminó la posibilidad de controvertir técnicamente un dictamen pericial ni impidió al juez valorar críticamente los errores que afecten su credibilidad, verificabilidad o confiabilidad. Lo que la norma suprimió fue el trámite especial y autónomo

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR con un dispositivo móvil o ingresando a https://sistemasjudiciales.ramajudicial.gov.co/SiglasJudiciales/ Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

previsto en el artículo 238 del derogado Código de Procedimiento Civil para la objeción por error grave. En sustitución de ese procedimiento, el Código General del Proceso fortaleció los mecanismos de contradicción mediante el interrogatorio al perito, la presentación de dictámenes de contradicción y la valoración judicial integral de los cuestionamientos formulados por las partes.

El doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, presentó varias objeciones por error grave e inconformidades contra el dictamen pericial efectuado por el perito avaluador, mediante las cuales cuestionó diversos aspectos estructurales de la pericia practicada. Posteriormente, la sentencia efectuó un análisis individualizado de cada uno de esos cuestionamientos y examinó la pericia conforme a los parámetros de transparencia de premisas, validez metodológica, coherencia lógica y verificabilidad desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC2154-2025, proferida el 15 de diciembre de 2025 por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, Radicación N° 11001-31-99-001-2005-37663-01.

De manera particular, la sentencia de primera instancia concluyó que el dictamen presentaba deficiencias sustanciales relacionadas con:

- La existencia de reclamantes insuficientemente identificados dentro del universo indemnizable.
- La presencia de registros duplicados en la base de datos utilizada para efectuar las liquidaciones.
- La utilización simultánea de múltiples metodologías para calcular los ingresos base sin justificación técnica suficiente.
- La ausencia de procedimientos claros de validación económica de la información utilizada.
- La utilización de fuentes heterogéneas con distintos niveles de confiabilidad sin valoración diferenciada.
- La falta de trazabilidad respecto de los costos y gastos incorporados a las liquidaciones.
- **La confusión conceptual entre daño emergente, lucro cesante, ingresos dejados de percibir y utilidades dejadas de percibir**.

La sentencia incluso destacó que esta última inconsistencia tenía especial relevancia por cuanto impedía establecer con claridad cuál era realmente el perjuicio que el perito afirmaba haber cuantificado, circunstancia que comprometía directamente la confiabilidad de sus conclusiones.

En ese orden de ideas, no es correcto afirmar que el Despacho privó de mérito probatorio al dictamen por la sola existencia de defectos parciales o aislados. Por el contrario, la providencia concluyó que las falencias detectadas recaían sobre aspectos estructurales de la metodología empleada y afectaban la transparencia, reproducibilidad, verificabilidad y consistencia del ejercicio pericial en su conjunto.

Asimismo, observa el Despacho que la recurrente no desvirtúa concretamente ninguno de esos hallazgos técnicos. Su argumentación se concentra en sostener que la objeción por error grave desapareció con la entrada en vigencia del Código General del Proceso; sin embargo, **omite controvertir las razones metodológicas específicas que llevaron a la**

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras en https://servicios.dian.gov.co/sitioweb/firmadigital/ Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

providencia a concluir que el dictamen carecía de la solidez necesaria para servir de fundamento a una condena indemnizatoria.

Por consiguiente, aun en gracia de discusión de la tesis sostenida por la recurrente acerca de la denominación del mecanismo procesal utilizado para controvertir la pericia, ello no alteraría las conclusiones de la sentencia, pues las falencias advertidas subsisten y afectan directamente la confiabilidad y fuerza demostrativa del dictamen pericial rendido por el perito avaluador.

En consecuencia, no se evidencia error alguno en la valoración probatoria efectuada por este Despacho ni en el análisis realizado respecto del dictamen pericial. Por el contrario, la decisión cuestionada se fundamentó en un estudio detallado de las premisas, metodología y conclusiones de la experticia, razón por la cual el reparo formulado no está llamado a prosperar.

REPARO 6. Las certificaciones de contador público conservan su valor probatorio: fe pública no desvirtuada y estándar inaplicable

La recurrente afirma que la sentencia desconoció el valor probatorio de las certificaciones expedidas por contador público, desconociendo la fe pública que ampara tales documentos. Sin embargo, una lectura integral de la providencia evidencia que ello no ocurrió.

En ningún momento la sentencia cuestionó la autenticidad de las certificaciones aportadas ni la calidad profesional de los contadores que las suscribieron, las cuales obran en el expediente. Tampoco declaró su falsedad o inexistencia. Por el contrario, la providencia reconoció expresamente que tales documentos obraban dentro del expediente y los examinó como parte del material probatorio allegado por los reclamantes.

Lo que concluyó el Despacho fue algo distinto: que dichas certificaciones carecían de elementos técnicos suficientes para servir como fundamento de una liquidación objetiva, verificable y técnicamente sustentada de los perjuicios cuya indemnización se pretendía.

En efecto, la sentencia advirtió que las certificaciones presentaban relaciones de ingresos y estimaciones económicas de pérdidas, pero no permitían establecer con claridad:

- La fuente primaria de la información utilizada para elaborar las certificaciones.
- Si las cifras provenían de libros de contabilidad registrados, declaraciones tributarias, estados financieros, facturación u otros soportes verificables.
- La metodología aplicada para obtener los resultados consignados.
- Los criterios utilizados para determinar ingresos, costos y utilidades.
- La forma concreta en que las disminuciones económicas reportadas guardaban relación causal con el siniestro marítimo investigado.
- El período indemnizable específico al cual correspondían las cifras certificadas.

Precisamente, la sentencia señaló que las certificaciones se limitaban a consignar resultados económicos finales, sin desarrollar el razonamiento técnico, las operaciones realizadas, los supuestos adoptados ni los procedimientos de validación que permitieran controlar o reproducir las conclusiones alcanzadas.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse escaneando el código QR con un dispositivo móvil o ingresando a https://samai.consejodeestado.gov.co/Siamain/ingresodocumento
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Por ello, la insuficiencia advertida no recayó sobre la autenticidad del documento ni sobre la fe pública del contador. La dificultad consistió en que tales certificaciones, consideradas aisladamente, no suministraban los elementos necesarios para establecer con el grado de certeza exigible la existencia, alcance y cuantía de los perjuicios reclamados.

Adicionalmente, la sentencia destacó que las propias reclamaciones indemnizatorias presentaban un problema de indeterminación conceptual, pues en varios casos no se precisó con claridad si los valores reclamados correspondían a daño emergente, lucro cesante u otras categorías indemnizatorias, circunstancia que impedía establecer el objeto concreto de la reclamación y limitaba aún más el alcance demostrativo de las certificaciones aportadas.

En consecuencia, el Despacho no desconoció el valor probatorio abstracto de las certificaciones contables ni la presunción de autenticidad que las ampara. Lo que concluyó fue que, dentro de las particulares circunstancias de esta investigación, dichos documentos no constituían prueba idónea y suficiente para determinar de manera objetiva, verificable y técnicamente sustentada los perjuicios cuya indemnización se pretendía.

Por consiguiente, no se evidencia error alguno en la valoración efectuada por la sentencia y el reparo formulado por la recurrente no está llamado a prosperar.

REPARO 7. Omisión de análisis del juramento estimatorio (art. 206 CGP; arts. 48 y 70 D.L. 2324/84)

La recurrente sostiene que dentro del expediente obran juramentos estimatorios que constituían prueba suficiente para que el Despacho procediera a cuantificar los perjuicios reclamados y que, por tanto, la sentencia omitió valorar dicho material probatorio.

En primer lugar, debe precisarse que la providencia no desconoció la existencia de los documentos aportados por los reclamantes ni omitió su consideración dentro del análisis probatorio. Por el contrario, al estudiar el acápite relacionado con el avalúo de los daños y perjuicios, la sentencia examinó integralmente los medios de convicción allegados por las partes y concluyó que estos no suministraban bases objetivas, verificables y técnicamente sustentadas para determinar la existencia, alcance y cuantía de los perjuicios cuya indemnización se pretendía.

Ahora bien, frente al argumento según el cual tales documentos tendrían el carácter de juramentos estimatorios en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, considera el Despacho necesario precisar que los documentos invocados por la recurrente no satisfacen las exigencias mínimas previstas en dicha disposición para atribuirles la eficacia probatoria que pretende reconocerles.

En efecto, el artículo 37 numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que los terceros afectados podrán comparecer a la investigación jurisdiccional y formular sus reclamaciones acompañando las pruebas que pretendan hacer valer. Sin embargo, la circunstancia de que un reclamante manifieste una determinada suma como valor de su pretensión indemnizatoria no implica, por sí sola, que exista un juramento estimatorio válidamente formulado ni que dicha cifra quede automáticamente acreditada por el solo hecho de haber sido expresada dentro de la actuación.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR con un lector de códigos digitales o ingresando a https://sistemasjudiciales.ramajudicial.gov.co/SiriusValidador
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

La sentencia de primera instancia advirtió precisamente que una de las dificultades probatorias del proceso consistía en la falta de individualización y delimitación de los conceptos indemnizatorios reclamados por varios de los interesados, circunstancia que impedía establecer con claridad si las sumas pretendidas correspondían a daño emergente, lucro cesante o a otro concepto resarcitorio.

Asimismo, al valorar el dictamen pericial rendido por el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, la sentencia concluyó que existían serias inconsistencias metodológicas relacionadas, entre otros aspectos, con la identificación de los reclamantes, la determinación de los ingresos utilizados como base de cálculo, la heterogeneidad de las fuentes documentales y la propia delimitación conceptual del perjuicio que se afirmaba cuantificar.

Bajo ese contexto probatorio, los documentos invocados como juramentos estimatorios no permiten verificar adecuadamente:

- La metodología utilizada para determinar las sumas reclamadas.
- La fuente de los ingresos tomados como referencia.
- La discriminación individualizada de los distintos conceptos indemnizatorios.
- Los criterios empleados para establecer la pérdida económica alegada.
- La relación causal concreta entre cada perjuicio individual reclamado y el siniestro marítimo objeto de investigación.

Debe recordarse que la propia sentencia concluyó que no obraban en el expediente elementos técnicos suficientes para establecer la renta efectivamente dejada de percibir, los costos asociados a las actividades económicas reclamadas ni los demás parámetros indispensables para efectuar una liquidación objetiva y verificable de los perjuicios pretendidos.

Por consiguiente, aun aceptando que los documentos allegados contuvieran manifestaciones estimativas de perjuicios, ello no releva al juzgador del deber de verificar que dichas estimaciones cuenten con un mínimo soporte probatorio que permita controlar su razonabilidad y verificar su correspondencia con los hechos acreditados dentro del proceso, teniendo en cuenta que se presentaron objeciones a los juramentos estimatorios por parte del apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER de bandera de la Isla de Man, y por el apoderado judicial de la sociedad ISACOL S.A.S. (Antes ISACOL S.A.), agente marítimo de la motonave ENERGY CHALLENGER, tal y como consta en el expediente.

De hecho, este despacho de oficio promovió y practicó el dictamen pericial destinado a cuantificar económicamente los daños alegados por más de mil seiscientos reclamantes.

En consecuencia, no puede afirmarse que el Despacho estuviera obligado a fijar indemnizaciones con fundamento exclusivo en tales documentos, prescindiendo del análisis de su suficiencia, confiabilidad y respaldo probatorio. La ausencia de elementos objetivos que permitieran verificar la razonabilidad de las sumas pretendidas impedía otorgarles la eficacia demostrativa que la recurrente les atribuye.

Por tanto, no existió omisión alguna en el análisis de los denominados juramentos estimatorios. Lo que concluyó la sentencia fue que dichos documentos, apreciados conjuntamente con el restante material probatorio obrante en el expediente, no constituían

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación digital en la página web de la Rama Judicial
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

prueba suficiente para establecer de manera seria, objetiva y técnicamente verificable la cuantía de los perjuicios reclamados.

En consecuencia, el reparo formulado no está llamado a prosperar.

REPARO 8. La censura por "no individualizar los conceptos indemnizatorios" carece de fundamento

La recurrente cuestiona que la sentencia hubiese considerado insuficiente la individualización de los conceptos indemnizatorios reclamados, sosteniendo que de la lectura de los escritos presentados por los terceros afectados era posible identificar claramente la naturaleza de los perjuicios cuya reparación se pretendía.

En efecto, la sentencia no afirmó que los reclamantes hubiesen omitido por completo formular una pretensión indemnizatoria. Lo que concluyó fue que los distintos escritos de reclamación, las certificaciones aportadas y la prueba pericial practicada no permitían establecer con la claridad y precisión necesarias cuál era el perjuicio efectivamente reclamado y cuantificado en cada caso, circunstancia que impedía adelantar una liquidación objetiva y jurídicamente sustentada de las indemnizaciones pretendidas, tal y como consta en el acápite de pretensiones de cada uno de los escritos que presentó la recurrente, relacionados con lo señalado en el numeral 5 del artículo 37 del Decreto ley 2324 de 1984 y que obran en el expediente.

Debe recordarse que la función jurisdiccional atribuida a la Autoridad Marítima por el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 impone el deber de determinar y cuantificar los daños cuando estos se encuentran debidamente acreditados. Sin embargo, dicha facultad no autoriza al juzgador para reconstruir oficiosamente las pretensiones de las partes, redefinir los conceptos reclamados o sustituir las cargas que corresponden a quienes solicitan el reconocimiento de una indemnización.

En ese contexto, no bastaba con afirmar de manera genérica que existieron pérdidas derivadas del cierre temporal de las playas o de la afectación de determinadas actividades económicas. Era necesario contar con pretensiones que permitieran determinar con precisión si las sumas reclamadas correspondían a pérdidas patrimoniales efectivamente sufridas, a ganancias dejadas de percibir, a ingresos brutos, a utilidades netas o a cualquier otro concepto resarcitorio jurídicamente diferenciable.

La relevancia de esta distinción no es meramente terminológica. Como se expuso en la sentencia, cada categoría indemnizatoria responde a presupuestos jurídicos y metodológicos distintos, exige diferentes elementos de acreditación y supone procedimientos específicos de cuantificación. Por ello, la falta de delimitación conceptual en las pretensiones que presentó la recurrente en sus escritos incidía directamente en la posibilidad de verificar la razonabilidad y el concepto que se pretendía indemnizar.

Adicionalmente, las falencias advertidas respecto de las certificaciones contables, las bases de datos utilizadas por el perito y la propia metodología de cuantificación impedían determinar con certeza cuál era la pérdida patrimonial efectivamente reclamada por cada uno de los más de mil seiscientos presuntos afectados involucrados en las diferentes asociaciones y grupos reconocidos dentro de la investigación.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo.
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Por consiguiente, la conclusión alcanzada en la sentencia no obedeció a una exigencia formal excesiva ni a una valoración arbitraria del material probatorio. Se fundamentó, por el contrario, en la imposibilidad objetiva de identificar y cuantificar con suficiente certeza técnica y jurídica los conceptos indemnizatorios cuya reparación se pretendía, circunstancia que impedía efectuar una liquidación seria, verificable y debidamente sustentada de los perjuicios reclamados.

En consecuencia, no se evidencia error alguno en el análisis realizado por la providencia recurrida y, por tanto, el reparo formulado no está llamado a prosperar

REPARO 9. La exclusión de los afectados de San Antero y San Bernardo del Viento carece de soporte probatorio, sustituye el análisis causal por un criterio de domicilio y desconoce que el daño de los pescadores se produce en el caladero, no en la playa

En primer lugar, resulta necesario precisar que la sentencia no fundamentó la exclusión de los reclamantes de los municipios de San Antero y San Bernardo del Viento en un simple criterio de domicilio o residencia, como equivocadamente se afirma en el recurso.

Por el contrario, la conclusión alcanzada se sustentó en el análisis de la prueba técnica obrante en el expediente, particularmente en el concepto pericial rendido por el Tribunal de Capitanes y en los estudios incorporados a la investigación **acerca de la trayectoria y dispersión de la mancha de hidrocarburos generada por el siniestro marítimo**.

En efecto, el concepto pericial incorporado a la sentencia concluyeron que la mancha de contaminación se desplazó en dirección noroeste y alcanzó las playas de Tolú y Berrugas, sin que existiera evidencia técnica que permitiera concluir que la contaminación hubiera afectado zonas ubicadas al sur de la TLU1 o que hubiera alcanzado las costas de San Antero y San Bernardo del Viento.

Particularmente, el Tribunal de Capitanes concluyó expresamente:

> *"Del análisis de este extracto anexado se concluye que la mancha se desplazó con rumbo noroeste y alcanzó las playas de Berrugas y Tolú. Por lo tanto no es posible que la mancha haya llegado a ninguna parte de **tierra al sur** de la TLU1".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)

Del mismo modo, en sus conclusiones finales señaló:

> *"(….) la mancha de agua oleosa se movió hacia el noroeste, como se trató en el numeral 13, por lo tanto **no hay forma de que la misma hubiera afectado a terceros ubicados al sur de la TLU1**".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

La sentencia reprodujo y acogió dichas conclusiones luego de valorar la información proveniente de los registros fotográficos de la emergencia y los demás estudios técnicos disponibles en el expediente.

Ahora bien, la recurrente afirma que el daño sufrido por los pescadores no necesariamente se produce en las playas sino en los caladeros de pesca. Sin embargo, dicha afirmación, aunque teóricamente posible, no encuentra respaldo probatorio suficiente dentro del expediente.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras en: https://sistemasjudiciales.ramajudicial.gov.co/SiriusWebBogota/ValidezDocumento.aspx
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

La sentencia no desconoció que una actividad pesquera puede desarrollarse en áreas distintas de la línea de costa. Lo que concluyó fue que no existían elementos de prueba que permitieran establecer que las zonas efectivamente utilizadas por los reclamantes de San Antero y San Bernardo del Viento hubiesen resultado materialmente afectadas por la mancha de hidrocarburos generada por el vertimiento investigado.

Debe recordarse que la carga de acreditar la existencia de un perjuicio y su nexo causal con el hecho generador de responsabilidad corresponde a quien reclama su indemnización. En el presente caso no obra prueba técnica, cartográfica, oceanográfica, económica ni pericial que demuestre que los caladeros utilizados por los pescadores de dichos municipios fueron alcanzados por la contaminación o que sus actividades económicas hubiesen sufrido una afectación directa y específica derivada del derrame.

Por el contrario, **el único análisis técnico integral sobre la trayectoria de la mancha concluyó que la contaminación se desplazó hacia las áreas de Tolú y Berrugas**, razón por la cual la sentencia consideró acreditada la afectación de las actividades económicas desarrolladas en dichas zonas.

Tampoco puede perderse de vista que la propia providencia reconoció expresamente que la contaminación marina y las medidas restrictivas adoptadas por las autoridades produjeron afectaciones sobre determinadas actividades económicas en los sectores efectivamente impactados por la emergencia. No obstante, tal reconocimiento no permite extender automáticamente los efectos del siniestro a municipios o grupos de reclamantes respecto de los cuales no se acreditó un vínculo causal específico con los hechos investigados.

En consecuencia, la exclusión de los reclamantes de San Antero y San Bernardo del Viento no obedeció a un criterio territorial abstracto, ni a la sola circunstancia de encontrarse domiciliados en dichos municipios. Se fundamentó en la ausencia de prueba suficiente que demostrara que la contaminación alcanzó esas zonas o que las actividades económicas desarrolladas por tales reclamantes resultaron efectivamente afectadas por el siniestro marítimo objeto de investigación.

Por consiguiente, al no evidenciarse error en la valoración probatoria efectuada por la sentencia ni existir elementos que desvirtúen las conclusiones técnicas acogidas por la providencia, el reparo formulado no está llamado a prosperar.

REPARO 10. La carencia probatoria que la sentencia atribuye a los reclamantes es imputable a la ausencia de seguimiento de la autoridad instructora; el único seguimiento oficial —el de la Contraloría General de la República— confirma el daño prolongado al recurso pesquero

La censura parte de atribuir a la Autoridad Marítima la responsabilidad por la insuficiencia probatoria advertida en la sentencia, bajo el entendido de que la investigación no habría realizado un seguimiento adecuado a las consecuencias del siniestro y que, por tal razón, la imposibilidad de cuantificar los perjuicios no sería imputable a los reclamantes.

Sin embargo, dicha afirmación no encuentra respaldo en las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente investigación jurisdiccional.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sgdoj.ramajudicial.gov.co/SGDOJ/ e ingresando el Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

En efecto, el expediente evidencia que la Autoridad Marítima desplegó una amplia actividad instructora orientada a esclarecer tanto las causas del siniestro como sus eventuales consecuencias ambientales y económicas. Dentro de la actuación se practicaron múltiples pruebas documentales, declaraciones, informes técnicos, estudios especializados, conceptos científicos y dictámenes periciales, incluyendo el concepto rendido por el Tribunal de Capitanes y el dictamen pericial decretado de oficio para la determinación y cuantificación de los perjuicios reclamados.

Particularmente, la sentencia destacó que mediante auto del 22 de diciembre de 2021 se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial con el propósito específico de establecer y cuantificar los daños económicos alegados por todos los reclamantes, actuación que demuestra que el Despacho no permaneció indiferente frente a la necesidad de contar con elementos técnicos para determinar el alcance de las eventuales indemnizaciones.

Ahora bien, la insuficiencia probatoria identificada en la providencia no tuvo su origen en la ausencia de actividad investigativa por parte de la Autoridad Marítima, sino en la imposibilidad de obtener elementos técnicos confiables que permitieran determinar, con criterios objetivos y verificables, la existencia y cuantía de los perjuicios individualmente reclamados por los distintos grupos de afectados.

Debe recordarse que la sentencia reconoció expresamente la existencia del siniestro marítimo, la ocurrencia de contaminación marina, la llegada de la mancha de hidrocarburos a determinados sectores costeros y la afectación general que las medidas restrictivas produjeron sobre algunas actividades económicas en zonas de Tolú y Berrugas.

Sin embargo, también concluyó que una afectación general no equivale automáticamente a la demostración de los perjuicios particulares reclamados por cada persona natural, asociación o grupo de reclamantes. **Para que procediera una condena indemnizatoria era necesario acreditar, además, la existencia concreta del perjuicio invocado, su magnitud económica y su relación causal con el siniestro investigado**.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso estable:

> *"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)".* (Cursiva fiera del texto original).

En cuanto al argumento relativo a un supuesto seguimiento realizado por la Contraloría General de la República, advierte el Despacho que la recurrente invoca dicho antecedente para sostener la existencia de afectaciones prolongadas al recurso pesquero. No obstante, aun aceptando la existencia de informes o actuaciones de control posteriores al evento, ello no sustituye la necesidad de acreditar dentro de este proceso jurisdiccional **los elementos específicos requeridos para determinar y cuantificar las indemnizaciones reclamadas**.

La cuestión debatida en la sentencia no consistía en establecer si la contaminación tenía potencialidad para generar efectos ambientales de mediano o largo plazo. De hecho, el propio dictamen del Tribunal de Capitanes reconoció que parte de los hidrocarburos podían incorporarse al ecosistema marino y producir efectos difíciles de predecir y cuantificar en el tiempo.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo. Si no aparece, ingrese a www.ramajudicial.gov.co/Sistemas digitales/Servicios en línea/Verificación de documentos digitales
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Igualmente, la sentencia reconoció que el riesgo ambiental derivado del vertimiento no desaparecía por la mera ausencia de impactos agudos significativos y que determinados efectos ecológicos podían manifestarse posteriormente sobre diversos componentes del ecosistema marino.

No obstante, precisamente porque tales efectos futuros fueron descritos por los expertos como difíciles de predecir y cuantificar, no era jurídicamente posible derivar de ellos una condena indemnizatoria determinada **sin contar con prueba técnica concreta que permitiera establecer cuáles reclamantes resultaron afectados, en qué magnitud resultaron afectados y cuál era el valor económico del perjuicio cuya reparación se solicitaba**.

De igual manera, la providencia no trasladó a los reclamantes ninguna carga imposible de cumplir. Lo que exigió fue la acreditación mínima de los presupuestos necesarios para efectuar una liquidación objetiva, seria y técnicamente verificable de los perjuicios alegados. Precisamente para facilitar dicha determinación se decretó de oficio un peritaje especializado, que finalmente perdió fuerza demostrativa por las falencias metodológicas ampliamente desarrolladas en la sentencia.

En consecuencia, no resulta acertado afirmar que la ausencia de cuantificación indemnizatoria sea consecuencia de una omisión investigativa de la Autoridad Marítima. La verdadera razón expuesta en la providencia radica en la insuficiencia de los medios de prueba disponibles para establecer, con el grado de certeza requerido, la existencia, alcance y cuantía de los perjuicios individualmente reclamados.

Por consiguiente, el argumento propuesto por la recurrente no desvirtúa las conclusiones contenidas en la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, el reparo formulado no está llamado a prosperar

REPARO 11. Omisiones de la sentencia

La recurrente sostiene que la sentencia incurrió en diversas omisiones al no pronunciarse sobre aspectos relacionados con la caución constituida por GARD P&I (Bermuda) Ltd, la determinación de sus beneficiarios, la forma de ejecución de la garantía, la conversión monetaria de eventuales indemnizaciones, la aplicación del Convenio del Fondo 1992 y la condena en costas.

En primer lugar, tal como fue explicado anteriormente al resolver la solicitud de adición y como igualmente se desprende de la propia sentencia de primera instancia, el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 exige que la decisión judicial se pronuncie sobre tres aspectos fundamentales: la responsabilidad derivada del siniestro investigado, el avalúo de los daños cuando existan elementos probatorios suficientes para ello y la imposición de sanciones o multas cuando haya lugar y la facultad sancionatoria se encuentre vigente.

Verificado el contenido de la sentencia, se observa que la providencia resolvió íntegramente todos los asuntos que, conforme al citado marco normativo, debían ser objeto de decisión.

En efecto, la sentencia:

- Determinó la ocurrencia del siniestro marítimo por contaminación marina.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sgdmsvalidacion.ramajudicial.gov.co/SGDMSV/validar.jsf e ingresando el código de validación.
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

- Estableció el origen del vertimiento de hidrocarburos y las causas que dieron lugar a la contaminación marina.
- Declaró la responsabilidad de la empresa GEORGIA MARINE CORPORATION, en su condición de armador de la motonave ENERGY CHALLENGER, del capitán Oleg Somko y la responsabilidad solidaria de ISACOL S.A.S., agente marítimo de la citada motonave, en los términos expuestos en la parte resolutiva.
- Analizó de manera detallada las reclamaciones indemnizatorias formuladas por los terceros afectados.
- Estudió las objeciones formuladas contra el dictamen pericial del señor Rafael Segundo Vergara Severiche y concluyó que dicho medio de prueba carecía de fuerza demostrativa suficiente para sustentar una cuantificación indemnizatoria.
- Concluyó que no existían elementos probatorios idóneos, verificables y técnicamente sustentados para establecer la existencia, alcance y cuantía de los perjuicios reclamados.
- Se pronunció expresamente sobre la imposibilidad de imponer sanciones como consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, no existió omisión alguna respecto de los asuntos que constituían el objeto propio de la investigación jurisdiccional.

El deber de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso impone al fallador resolver el litigio dentro de los límites fijados por los hechos probados y las pretensiones susceptibles de decisión. Como la sentencia de primera instancia concluyó que no era posible determinar ni cuantificar perjuicios indemnizables, los mecanismos de pago o satisfacción patrimonial carecían de objeto jurídico actual, razón por la cual no constituían extremos autónomos que exigieran pronunciamiento independiente

Es por ello, que los aspectos cuya inclusión reclama la recurrente, tales como la determinación de beneficiarios de la caución constituida por GARD P&I (Bermuda) Ltd., la forma de ejecución de la garantía, la conversión monetaria del eventual pago indemnizatorio, la utilización complementaria del Convenio del Fondo 1992 y demás mecanismos de satisfacción patrimonial, no constituyen extremos autónomos de la controversia sometida a decisión.

La congruencia exigida por el artículo 281 Código General del Proceso impedía emitir decisiones sobre la ejecución de una garantía (GARD P&I (Bermuda) Ltd) destinada al pago de indemnizaciones inexistentes o no determinadas judicialmente.

Por el contrario, se trata de cuestiones accesorias cuya **procedencia dependía necesariamente de la existencia previa de una indemnización determinada y cuantificada judicialmente**.

Precisamente, en sus alegatos de conclusión la propia apoderada de los terceros afectados solicitó que tales mecanismos fueran considerados para efectos de garantizar el pago de los perjuicios que eventualmente fueran reconocidos por la sentencia.

Sin embargo, la sentencia concluyó que no era posible fijar suma indemnizatoria alguna debido a la insuficiencia de los elementos de convicción aportados para acreditar y cuantificar los perjuicios reclamados.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/ e ingresando el Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

En estas condiciones, carecía de objeto jurídico pronunciarse sobre la determinación de beneficiarios de una garantía destinada a satisfacer una indemnización inexistente, sobre la forma de ejecutar dicha caución, sobre la tasa de conversión monetaria aplicable o sobre los mecanismos complementarios de compensación previstos en instrumentos internacionales. **Tales materias únicamente adquieren relevancia jurídica cuando existe una condena patrimonial concreta cuya ejecución deba garantizarse**.

De igual manera, en relación con la alegada omisión respecto de las costas procesales, observa el Despacho que la recurrente en ninguno de sus escritos de que trata el numeral 5 del artículo 37 del Decreto ley 2324 de 1984, que obran en el expediente, solicito en sus pretensiones condena en costas, por lo cual dicho asunto tampoco configura una omisión susceptible de corregirse mediante reposición.

Tal como se indicó al momento de resolver la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, previsión que impone a las partes la carga de acreditar oportunamente las expensas y agencias en derecho cuya imposición pretenden obtener.

Bajo ese entendido, revisado el expediente, no se observa prueba alguna que permita establecer de manera cierta la causación y cuantía de las expensas en que hubiesen incurrido los reclamantes representados por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos. En consecuencia, no existían elementos probatorios que habilitaran a esta Autoridad Marítima para efectuar una condena en costas a su favor.

Así las cosas, la ausencia de una condena en costas en la sentencia no obedece a una omisión del fallador frente a un asunto dejado sin resolver, sino a la falta de acreditación de los presupuestos legales exigidos para su procedencia.

Por tanto, al no configurarse las omisiones alegadas por la recurrente, este reparo no está llamado a prosperar.

En virtud de las razones expuestas respecto de los reparos primero a undécimo, ninguno de los argumentos formulados por la recurrente logra desvirtuar los fundamentos jurídicos, probatorios y técnicos contenidos en la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2026, razón por la cual se negará dicho recurso de reposición, por lo cual se confirmará íntegramente dicha providencia en todo aquello que fue objeto del recurso de reposición.

RESUELVO EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA SENTENCIA INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL GRUPO ENCABEZADO POR EL SEÑOR ESTIBENSON BERRÍO BARRAGÁN Y DE OTROS INTERESADOS

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del grupo encabezado por el señor Estibenson Berrío Barragán y de otros interesados, contra la sentencia de primera instancia que resolvió la presente investigación jurisdiccional, serán analizados y resueltos en los siguientes términos:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse mediante el código de barras. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

El recurrente solicita la revocatoria del artículo segundo de la sentencia, al considerar que esta Capitanía de Puerto otorgó valor probatorio a unas objeciones por error grave formuladas contra el dictamen pericial rendido por el señor Rafael Segundo Vergara Severiche, pese a que, en su criterio, dicha figura procesal habría desaparecido con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de reposición giran en torno a la siguiente afirmación:

> "(…) *En la Sentencia que nos ocupa, el Juez de Conocimiento utilizo, en varias ocasiones, la* ***SENTENCIA CIVIL 2154 DE 2025 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVARES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****, para soportar y sustentar la* ***OBJECION POR ERROR GRAVE DEL INFORME PERICIAL****, figura que salió de la vida judicial desde el 12 de julio de 2012 con la entrada del nuevo* ***CODIGO GENERAL DEL PROCESO****, siendo esa* ***OBJECION POR ERROR GRAVE DEL INFORME PERICIAL*** *una figura que totalmente Improcedente como quiera salió del universo legal desde la fecha antes indicada".* (Cursiva fuera del texto original).

Dicha afirmación resulta improcedente, toda vez que desconoce el régimen jurídico aplicable a las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos. En efecto, estas actuaciones se rigen por el Decreto Ley 2324 de 1984, cuyo artículo 41 establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 41.*** *PERITAZGOS. Si hubiere necesidad de* ***dictamen pericial distinto*** *al que pueden rendir los miembros del Tribunal de Capitanes, el Capitán de Puerto hará la designación de los peritos y les dará posesión. El dictamen será rendido en audiencia, en la cual* ***las partes podrán*** *pedir aclaraciones o* ***formular objeciones*** *que se tramitarán allí mismo".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la objeción por error grave contra el dictamen pericial salió de la vida jurídica con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el 12 de julio de 2012, pues dicha conclusión desconoce el régimen especial aplicable a las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el artículo 228 del Código General del Proceso no suprimió la posibilidad de formular objeciones por error grave contra el dictamen pericial, como erradamente lo afirma el recurrente. En efecto, la citada disposición señala:

> *"Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo. Si no aparece, ingrese a www.ramajudicial.gov.co/Sede Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

***En ningún caso habrá lugar a <u>trámite especial</u> de objeción del dictamen por error grave**.*

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

En efecto, la citada norma suprimió el trámite especial de la objeción por error grave contra el dictamen pericial contemplado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, ello no implica la desaparición de dicha figura procesal, **<u>sino únicamente la modificación de su trámite</u>**.

Como quedó expuesto anteriormente, **el citado artículo no eliminó la posibilidad de controvertir técnicamente un dictamen pericial por la existencia de errores que comprometan su credibilidad, confiabilidad o fuerza demostrativa**. Lo que dispuso expresamente fue la supresión del trámite especial de objeción por error grave previsto en el artículo 238 del derogado Código de Procedimiento Civil, sustituyéndolo por mecanismos de contradicción diferentes, tales como el interrogatorio al perito, la presentación de otro dictamen y la valoración judicial de las conclusiones técnicas expuestas por los expertos.

Adicionalmente, en materia de investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos existe una regulación especial contenida en el Decreto Ley 2324 de 1984, la cual conserva plena vigencia. En efecto, el artículo 41 de dicho estatuto dispone expresamente que las partes podrán formular objeciones al dictamen pericial y que estas serán tramitadas dentro de la audiencia correspondiente. Por consiguiente, el régimen especial aplicable a esta actuación no fue derogado por el Código General del Proceso ni existe incompatibilidad entre ambas disposiciones que impida su aplicación.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que este Despacho carecía de facultades para examinar las objeciones propuestas contra el dictamen pericial o que las consideraciones efectuadas en la sentencia sobre dicha materia resultan

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras en https://servicios.ramajudicial.gov.co/SiglasFirmadas
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

jurídicamente improcedentes. Ni mucho menos que este despacho no podía restarle valor probatorio al dictamen pericial.

Por el contrario, correspondía a esta autoridad valorar integralmente el dictamen pericial y analizar los cuestionamientos formulados por el doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, de bandera de la Isla de Man, toda vez que dicho medio probatorio constituía el principal soporte técnico para determinar la existencia, alcance y cuantificación de los perjuicios reclamados dentro de la presente investigación jurisdiccional. En tal sentido, resultaba indispensable verificar la idoneidad de la metodología empleada, la confiabilidad de las fuentes utilizadas, la transparencia de las premisas adoptadas y la coherencia de las conclusiones alcanzadas, aspectos que fueron objeto de estudio detallado en la sentencia de primera instancia.

Asimismo, advierte el Despacho que el recurrente no controvierte de manera concreta los fundamentos técnicos y metodológicos que sirvieron de base para declarar prósperas las objeciones formuladas contra el dictamen pericial. En efecto, **el recurso no desvirtúa las inconsistencias relacionadas con la existencia de reclamantes insuficientemente identificados, la presencia de registros duplicados, la utilización de criterios heterogéneos para la determinación de ingresos, la falta de justificación metodológica suficiente respecto de las fuentes empleadas, la ausencia de trazabilidad en la incorporación de costos y gastos, ni la confusión conceptual advertida entre daño emergente y lucro cesante**. Por el contrario, la inconformidad del recurrente se limita a sostener que la figura de la objeción por error grave desapareció del ordenamiento jurídico, sin atacar de fondo las razones técnicas que condujeron a restar mérito probatorio al dictamen.

Bajo esas circunstancias, aun en gracia de discusión de la interpretación sostenida por el recurrente, ello no conduciría a desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la sentencia, toda vez que las deficiencias advertidas en el dictamen pericial subsisten y afectan directamente su transparencia, verificabilidad, coherencia metodológica y fuerza demostrativa, circunstancias que obligaban a este Despacho a valorarlas al momento de adoptar la decisión correspondiente.

Por consiguiente, al no evidenciarse error alguno en la interpretación normativa efectuada por esta autoridad ni en el estudio realizado respecto del dictamen pericial, se concluye que el argumento expuesto por el recurrente carece de vocación de prosperidad y, en consecuencia, el recurso de reposición será desestimado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Señala el recurrente que existen pruebas suficientes dentro del expediente para proceder a la liquidación e indemnización de los perjuicios reclamados por los grupos y personas que representa. No obstante, dicho planteamiento no está llamado a prosperar.

En efecto, el recurrente se limita a enumerar los documentos que obran respecto de cada grupo reclamante, sin explicar de qué manera tales elementos permiten establecer objetivamente la renta efectivamente dejada de percibir, los costos asociados a cada actividad económica, la utilidad frustrada, el período indemnizable aplicable en cada caso

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Verificación en https://sistemasjudiciales.ramajudicial.gov.co/SiglasJudiciales/ Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

o la metodología técnica que posibilitaría realizar una liquidación individualizada. La simple relación de documentos no releva de la carga de acreditar técnicamente la cuantía de los perjuicios reclamados.

Debe tenerse en cuenta que la existencia de múltiples documentos dentro del expediente no implica, por sí sola, que se encuentren acreditados los presupuestos necesarios para efectuar una liquidación indemnizatoria. La condena al pago de perjuicios exige prueba suficiente, objetiva y verificable tanto de la existencia del daño como de su alcance económico y de su cuantía, extremos que no se satisfacen con la sola acreditación de la ocurrencia del siniestro marítimo ni con la demostración de que determinadas personas desarrollaban actividades económicas en las zonas afectadas.

En ese sentido, los derechos de petición, las respuestas emitidas por entidades públicas y los actos administrativos expedidos por las autoridades municipales constituyen medios de convicción idóneos para acreditar la ocurrencia del derrame de hidrocarburos, la adopción de medidas administrativas de emergencia y el cierre temporal de determinadas playas. Sin embargo, tales documentos no contienen información que permita determinar los ingresos efectivamente percibidos por cada uno de los reclamantes, las utilidades obtenidas antes del siniestro, los costos asociados a sus actividades económicas ni la cuantificación individual de los perjuicios cuya reparación se pretende.

En relación con los juramentos estimatorios realizados por el citado apoderado judicial en sus escritos, visibles de folios 5713 a 5797 del cuaderno 29 del expediente, correspondientes al grupo encabezado por el señor Bryan Fernando Ozuna Salazar y otros, grupo encabezado por el señor Estibenson Berrio Barragan y otros, grupo encabezado por Milton Buelvas Perez y otros, Claudia Patricia Diaz Ramirez, Ivana Tous Acosta, Claudia Inés Restrepo Tolus, Olga Cecilia Franco Giraldo, Octavio Manrique Orozco, Gabriela Martinez Giraldo, Marina Esther Urueta Perez y Sara Rebeca Arrazola Ackerman, el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o compensación deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Asimismo, la norma exige que dicha estimación se fundamente en criterios objetivos que permitan comprender y verificar la cuantificación propuesta.

A manera de ejemplo, en el juramento estimatorio formulado por el mencionado apoderado judicial en representación del grupo encabezado por el señor Milton Buelvas Pérez, contenido en el escrito visible a folios 5713 a 5718 del cuaderno 29 del expediente, se indicó lo siguiente:

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 162 del C.P.A.C.A en concordancia con el Artículo 82 del C.G.P. me permito presentar el **JURAMENTO ESTIMATORIO** sobre las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, juramento que hago con base en la información que cada uno de mis Poderdante me suministró para determinar el valor de las pretensiones tal y como quedaron hechas en este escrito, esto es, por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VENTICUARO MIL PESOS M.L. ($8.624.000,00)** para cada uno de ellos, equivalente a **CATORCE (14) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, los que se fijan bajo el entendimiento de que cada uno de los demandantes es comerciante en una misma zona,

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

razón por la que se promediaron los ingresos para poder peticionar una suma acorde con su oficio y dentro del giro ordinario de su actividad comercial, motivo por el que se pidió para cada uno de los ellos una suma de dinero representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes y con base en ese tipo de salario se peticionó para cada uno de mis Poderdante lo siguiente:

1. **TRES SMLMV POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE** tal como quedo especificado y explicado en el capítulo de las pretensiones.
2. **NUEVE SMLMV POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE** tal como quedo especificado y explicado en el capítulo de las pretensiones.
3. **DOS SMLMV POR CONCEPTO DE AFECTACION A LA VIDA DE RELACION** tal como quedo especificado y explicado en el capítulo de las pretensiones.

Con base en lo antes expresado y con lo expresado en el Capítulo II de las **PRETENSIONES** que hago propio para este Capítulo cumplo con el juramento estimatorio en relación con la fundamentación razonada de las pretensiones del presente escrito.

Revisado el acápite denominado “VI. Juramento Estimatorio”, advierte el Despacho que, si bien el apoderado judicial fija una suma global de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.624.000) para cada reclamante y discrimina dicho valor en los conceptos de daño emergente, lucro cesante y afectación a la vida de relación, la fundamentación expuesta no satisface las exigencias previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado apoderado judicial se limita a señalar que los valores reclamados corresponden al promedio de ingresos de comerciantes de una misma zona y que cada uno de los rubros equivale a determinado número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, **sin exponer los elementos fácticos, financieros o técnicos que permitan establecer la metodología empleada para determinar cada una de las cuantías reclamadas**. En particular, no se indican las bases de cálculo, los períodos de afectación, los ingresos promedio considerados, las operaciones aritméticas efectuadas, los documentos de soporte ni ningún otro criterio objetivo que permita concluir que la estimación realizada es razonada en los términos exigidos por la ley.

De igual manera, observa el Despacho que dentro de la cuantificación objeto del juramento estimatorio se incluyó el concepto de “**afectación a la vida de relación**”, **rubro correspondiente a un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial respecto del cual el juramento estimatorio no resulta procedente**, toda vez que el inciso sexto del artículo 206 del Código General del Proceso dispone expresamente que dicho mecanismo no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales.

En estas condiciones, las estimaciones juramentadas efectuadas por el referido apoderado judicial no constituyen una estimación razonada de los perjuicios reclamados y, por consiguiente, no satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que el propio recurrente reconoce que, para la determinación de los ingresos de los reclamantes, fue necesaria la solicitud y práctica de un dictamen pericial especializado. Esta circunstancia evidencia que la documentación inicialmente aportada no resultaba suficiente para establecer, por sí sola, la cuantía de los perjuicios reclamados, razón por la cual se decretó y practicó una prueba técnica destinada precisamente a suplir esa necesidad probatoria.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de barras. Verificación en https://servicios.ramajudicial.gov.co/SiglasJudiciales
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Sin embargo, dicho dictamen fue objeto de objeciones, tal y como consta en la audiencia de fecha 26 de junio de 2026 a la cual no asistió el recurrente, las cuales prosperaron respecto de aspectos estructurales relacionados con la identificación de reclamantes, la existencia de registros duplicados, la ausencia de procedimientos de validación económica independiente, la utilización de metodologías heterogéneas para la determinación de ingresos, la insuficiente trazabilidad de los costos y gastos considerados y la falta de claridad acerca de la naturaleza misma del perjuicio cuantificado. Como consecuencia de ello, este medio probatorio perdió la fuerza demostrativa necesaria para servir de fundamento a una condena indemnizatoria.

Debe recordarse que la declaración de responsabilidad efectuada en la sentencia no implica automáticamente la procedencia de una indemnización. **La responsabilidad derivada del siniestro marítimo y la cuantificación de los perjuicios constituyen presupuestos jurídicos distintos**, cada uno de los cuales exige acreditación probatoria propia. En el presente caso, si bien se declaró demostrada la ocurrencia del siniestro marítimo y la responsabilidad de los sujetos investigados, no se acreditaron los elementos técnicos indispensables para determinar, de manera objetiva, verificable y fundada, la cuantía de los perjuicios cuya reparación se solicita.

La sentencia mantuvo correspondencia con los hechos acreditados, las reclamaciones formuladas y el material probatorio recaudado, satisfaciendo las exigencias del principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no existen bases probatorias suficientes para efectuar una liquidación seria, objetiva y debidamente sustentada de la indemnización pretendida, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia de abstenerse de fijar el avalúo y la liquidación de los perjuicios reclamados.

CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los doctores Carolina Isabel Fernández Castellanos, en calidad de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, y Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del grupo encabezado por el señor Estibenson Berrío Barragán y de otros interesados, interpusieron de manera subsidiaria recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2026.

Igualmente, el doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, actuando como apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, de bandera de la Isla de Man, interpuso directamente recurso de apelación contra la referida providencia.

Verificado el expediente, encuentra este Despacho que los recursos de apelación fueron presentados oportunamente y por conducto de apoderados debidamente facultados para actuar dentro de la presente investigación jurisdiccional, cumpliéndose así los presupuestos legales para su concesión.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que contra las providencias o fallos dictados por el Capitán de Puerto proceden los recursos de reposición y apelación.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sistemasjuridicos.dimar.mil.co/SIJ. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Por su parte, los artículos 54 y 55 ibídem establecen:

> *"ARTÍCULO 54. Forma de interponerlos. De los recursos de reposición y de* ***apelación del fallo de primera instancia*** *habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes". (*Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).
>
> *ARTÍCULO 55. Procedencia.* ***El recurso de apelación sólo podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición****".* (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con las disposiciones transcritas, y una vez constatado que los recursos de apelación fueron interpuestos en debida forma, sustentados, y dentro de la oportunidad legal prevista, y por quienes ostentan legitimación para ello, se concluye que los mismos reúnen los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 56 del Decreto ley 2324 de 1984.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho decide conceder los recursos de apelación interpuestos por los mencionados apoderados judiciales, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de Decreto Ley 2324 de 1984, por lo cual se ordenará remitir el expediente al señor Director General Marítimo para lo de su competencia.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR por improcedentes las solicitudes probatorias formuladas por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en particular porque la etapa probatoria se encuentra precluida y porque el trámite del recurso de reposición regulado en el artículo 54 del Decreto ley 2324 de 1984 no prevé la apertura de un período probatorio para su decisión. En consecuencia, este Despacho carece de competencia para decretar o practicar pruebas en esta instancia.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR por improcedente la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2026, proferida por la Capitanía de Puerto de Coveñas, presentada por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. CORREGIR la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2026, en el acápite de identificación de los terceros (Referencia), en el sentido de dejar constancia de que los terceros relacionados en los numerales 21 Asociación de Pescadores y Trabajadores en

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse mediante el código de verificación en https://sgdea.dimar.mil.co/. Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

Actividades Afines con la Pesca del Porvenir, 22 Asociación de Productores Agrícolas y Pescadores del Corregimiento de Nuevo Agrado y 25 Asociación de vendedores de Flotadores comparecieron al proceso representados judicialmente por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.878.385 y portadora de la tarjeta profesional N° 247.164 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, señalar que la inclusión de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES en más de una oportunidad dentro del listado de terceros contenido en el encabezado de la sentencia (Referencia) corresponde a un error de transcripción que no modifica las decisiones adoptadas en la providencia objeto de corrección. Las demás disposiciones contenidas en la sentencia de 15 de septiembre de 2026 permanecen incólumes.

ARTÍCULO 4. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, que resolvió de fondo la investigación jurisdiccional N° 19012014006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 5. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el doctor Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del grupo encabezado por el señor Estibenson Berrío Barragán y de otros interesados, contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, que resolvió de fondo la investigación jurisdiccional N° 19012014006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 6. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, que resolvió de fondo la investigación jurisdiccional N° 19012014006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 7. CONCEDER los recursos de apelación instaurados por los doctores Carolina Isabel Fernández Castellanos, apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, Elkin Echeverri Manzano, apoderado judicial del grupo encabezado por el señor Estibenson Berrío Barragán y de otros interesados, y Hernán Ricardo Rojas Peña, actuando como apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER, de bandera de la Isla de Man, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2026, expedida por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, que resolvió de fondo la investigación jurisdiccional N°19012014006, en el efecto suspensivo, y en consecuencia, **REMITASE** el expediente original al señor Director General Marítimo para el trámite de la apelación, previsto en los artículos 58, 59, 60 y 61 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 8. NOTIFICAR personalmente y por intermedio de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el contenido del presente Auto a los doctores **HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.058.769 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 116.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del armador, capitán y tripulación de la motonave ENERGY CHALLENGER de bandera de la Isla de Man, **CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.247.343 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 71.001 expedida por

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo. Si no aparece, escribir a contactenos@dimar.mil.co
Identificador: IfuS qNhF wlZO po5Y WPUF vVuH /+I=

el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la sociedad ISACOL S.A.S. (Antes ISACOL S.A.), agente marítimo de la motonave ENERGY CHALLENGER, **CAROLINA ISABEL FERNÁNDEZ CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.878.385 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional N° 247.164 del expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero - ADECONES y de otros interesados, **ELKIN ECHEVERRI MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.576.778 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 55.234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del señor Milton Buelvas Pérez y de otros interesados, **JOSÉ GABRIEL GÓMEZ ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.225.598, portador de la tarjeta profesional N° 51.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del Club Náutico Los Corales, **FRANCISCO JAVIER ROMERO BARRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.005.380 expedida en Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional N° 116.439 del C. S. de la J., actuando en nombre propio y otros, **RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.062.826 expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional N° 13422D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Colombiana de Servicios Portuarios S.A. SERVIPORT, **GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.306.225 y tarjeta profesional 68.418 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Sincelejo, o quien haga sus veces, y demás apoderados judiciales y partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas

Documento firmado digitalmente